



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
00006-2016-12-1913-JR-PE-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LORETO-IQUITOS 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

ANGEL RUSMAN MURAYARI MACEDO

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno.

Miembro

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A Dios:

Quien me ha acompañado por todo el camino que he avanzado hasta llegar a cumplir éste objetivo.

Angel Rusman Murayari Macedo

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi familia:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

Angel Rusman Murayari Macedo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito de Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 006-2016-12-1913-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Loreto. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango; alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, Robo Agravado y motivación.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on the Crime of Aggravated Robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 006-2016-12-1913-JR-PE-03, of the Judicial District of Loreto, 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank; high, very high and very high; and the second instance sentence: medium, very high and medium. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Key words: quality, sentence, aggravated robbery and motivation

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. MARCO TEÓRICO.....	11
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con la Sentencia en estudio.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Pudiendi.....	11
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	18

2.2.1.2.8. Principio acusatorio	18
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.1.3. El Proceso Penal	19
2.2.1.3.1. Definiciones	19
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	20
2.2.1.3.3. EL Nuevo Proceso Penal	24
2.2.1.3.3.1 El Proceso Penal Común	24
2.2.1.3.3.2. La estructura del Proceso Penal común en el Código Procesal Penal de 2004	24
2.2.1.3.3.3. Los Principio del Proceso Común	25
2.2.1.3.3.4. Proceso Especial	27
2.2.1.3.3.5. Clases de Procesos Especiales	28
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso penal	35
2.2.1.4.1. Conceptos.....	35
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	36
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	37
2.2.1.4.4. Las pruebas en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.4.4.1. El Informe Policial	39
2.2.1.4.4.2. La Instructiva	40
2.2.1.4.4.3. La Preventiva.....	41
2.2.1.4.4.4. Los documentos	42
2.2.1.4.4.5. La Testimonial	44
2.2.1.4.4.6. La Inspeccion Ocular	47
2.2.1.4.4.7. La Pericia	48
2.2.1.5. La Sentencia	49
2.2.1.5.1. Definiciones.....	49
2.2.1.5.2. Estructura.....	50
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	50
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	65
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	68
2.2.1.6.1. Definición.....	68
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	69

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	70
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.2. El Delito	75
2.2.2.1. Consecuencias jurídicas del delito.....	76
2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal en estudio.....	76
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	77
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Robo Agravado en el Código Penal.....	77
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	77
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	77
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	78
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	78
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	78
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	80
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	80
2.2.2.2.3.5. La tentativa	80
2.2.2.2.3.6. La pena en el Robo Agravado.....	81
2.3. MARCO CONCEPTUAL	82
III. METODOLOGÍA	86
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	86
3.2. Diseño de investigación.....	87
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	87
3.4. Fuente de recolección de datos	87
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	88
3.6. Consideraciones éticas	89
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	89
IV. RESULTADOS	90
4.1. Resultados	90
4.2. Análisis de resultados	133
V. CONCLUSIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	144
ANEXOS.....	155

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	156
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	164
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	182
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	183

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	90
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	90
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	11
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	114
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	127
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	127
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	130

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

A nivel internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010).

Por su parte en América Latina, según García, Abondado, Ariza (2005) A partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico, transitan por dos procesos: El reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciadas e impuestas por Norteamérica a través de organismos como el Banco Mundial y la USAID. Paralelo a estos cambios, en Nuestra América se inicia el proceso de transición democrática en países que estaban emergiendo de la dictadura y el fortalecimiento de la misma en los países que no habían afrontado estos procesos, lo cual implicaba alterar el sistema jurídico, económico y político de los mismos.

Rico y Salas nos refieren que: en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso

de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función

esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado. Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. El sistema de common law (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales (o sea, en la jurisprudencia de los tribunales), cuyos rasgos principales son su espíritu casuístico y orientado a la resolución de casos concretos (case law) y, en los Estados Unidos, la supremacía de la Constitución. El sistema de justicia latinoamericano pertenece históricamente al primero de estos dos sistemas, aunque ha tenido importantes influencias del segundo, sobretudo de su variante estadounidense (modelo de Constitución y de organización judicial, control de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes Supremas, recurso de hábeas corpus, etc.)

Según Luis Pasara (2014) en América Latina, no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes ha sido casi completa.

Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicura y que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema

de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. Producto de estos esfuerzos es la creación de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en el año 2003 con representantes de todas las instituciones del sistema de justicia. Actualmente se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana (PMSAJ), que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil.

A la fecha, uno de los aspectos de mayor preocupación de la sociedad es la ausencia de políticas sistemáticas en el servicio de justicia. Si bien en el sistema de justicia confluyen acciones de diversas entidades, no existe una forma de coordinación y concertación de políticas y acciones, dando como resultado un sistema desarticulado que impide que estas potencien su labor.

En el ámbito local:

No es ajena la percepción de la población en todo a los operadores de justicia los cuales cada vez se ven más desprestigiados por fallos controversiales en los procesos “bandera” que llevan en sus dependencias, mucho de dice de la corrupción en esta área, el mismo que es más evidente por estar ligado a la población.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas,

reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 006-2016-12-1913-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Loreto, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Maynas, donde se condenó a la persona de J.H.M.L., por el delito contra el patrimonio-ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, en agravio de F.L.N, a una pena privativa de la libertad efectiva de quince años, al pago de una reparación civil de dos mil quinientos nuevos soles a favor F.L.M. sin Costas del proceso , lo cual fue

impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Loreto, donde se resolvió reformar la sentencia condenatoria imponiendo la pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Peña Cabrera (2010), refiere que toda resolución judicial, susceptible de producir agravio, a cualesquiera de los sujetos procesales, debe ser impugnada, a efectos de que el tribunal de alzada pueda corregir el error (de hecho o derecho), en que haya incurrido el juez de primera instancia.

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio-ordinario y general-, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias, siempre y cuando no haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de apelación se garantiza la idea del debido proceso; por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual la cuestión objeto de la resolución impugnada al conocimiento de un juez superior (ad quem).

Binder M. (1993) refiere que la sentencia contiene diversas decisiones. Una vez resuelta la causa en segunda instancia, confirmándose o revocándose la resolución recurrida, la sentencia penal adquiere la calidad de consentida /ejecutoriada, constituyéndose en el ministerio denominado como cosa juzgada.

San Martín, anota que la ejecución penal es el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena.

Pasara L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de

importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predicibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas Procesales relacionadas con la Sentencia en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios Aplicables a la función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la

función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas, postura originariamente defendida por Cesare Beccaria.

Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Garantías Del Principio de Legalidad

La doctrina reconoce cuatro garantías:

a) Nullim Crimen, Nulla Poena Sine Lege Certa

Esta garantía exige al legislador que formule las descripciones de las conductas delictivas de la manera más precisa posible, es decir la Ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible (*lex certa*), principio que está dirigido al legislador y que se le exige que “los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitado. La razón del mandato de determinación radica como manifiesta Heinrich[3]“en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la presentación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez”.

b) Nullim Crimen, Nulla Poena Sine Lege Previa

Este Principio es conocido como la prohibición de la retroactividad de la Ley penal, el cual busca fortalecer la Seguridad Jurídica, y exige que el ciudadano conozca, en la actualidad, qué conducta está prohibida y cuál es la pena que se aplica al infractor, en consecuencia está prohibida promulgar leyes penales con efectos retroactivos, esto limita la libertad decisoria del legislador. Como manifiesta Heinrich, “significa que una acción impune al tiempo de su comisión no puede ser considerada más tarde como punible, al igual que se excluye la posterior agravación penal. La prohibición de la retroactividad se aplica, además a otros empeoramientos posteriores de la situación jurídica del delincuente”.

c) Nullim Crimen, Nulla Poena Sine Lege Scripta

Este principio es conocido como la prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la penal. No hay delito, no hay pena sin ley escrita y calificada en la ley de manera expresa, en consecuencia rechaza a la costumbre, a las fuentes generales del Derecho y a la jurisprudencia, como fuente para calificar una conducta como delito e imponer una pena; por esta vía no podrá crearse ningún nuevo tipo penal, ni agravarse la pena, las normas penales sólo pueden estar establecidas por la representación del pueblo (por el poder legislativo o por el poder ejecutivo en caso de delegación de facultad legislativa), y con el procedimiento previsto para legislar. Como manifiesta Mir Puig, “con la exigencia de una ley scripta queda, desde luego, excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas. Mas tampoco basta cualquier norma escrita, sino que es preciso que tenga rango de ley emanada del poder legislativo, como representación del pueblo. Esto último afecta el sentido de garantía política del principio de legalidad. Quedarían excluidas como fuentes de delitos y penas las normas reglamentarias emanadas del poder ejecutivo como decretos, orden ministeriales etc.”

d) **Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege Stricta**

Esta garantía es conocida como la prohibición de la analogía. Está prohibida aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del imputado, por lo que como manifiesta Heinrich “la función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de merecimiento de pena y la consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

La Presunción de inocencia en el ámbito de los Derechos Humanos

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados internacionales sobre derechos humanos

como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En ese contexto, el derecho al debido proceso, principio y pilar fundamental de todo proceso en general, dentro de un Estado de Derecho, se convierte en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo. Reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo, sino que también es reconocido por los estamentos internacionales sobre protección de

los derechos humanos, se convierte en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo, incluido el nuestro.

Pero ¿qué se debe entender por debido proceso? La doctrina conceptualiza al debido proceso, como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso- penal se configure como un proceso justo, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho. (Burgos, V.)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I, 2002).

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los

medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. (Bustos, J. 2008)

Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en

general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la

misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. El Proceso Penal.

2.2.1.3.1. Definición: Es el conjunto de actos necesarios para conseguir el resultado, considerados en su simultaneidad, consiste en una actividad, en un actuación, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. En tanto, que para Carneluti (1959), el "proceso es el procedimiento, cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, del efecto de que la pretensión del actor valga en el prevenir ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada.

Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su

interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes).

Aclarado lo anterior y entrando en la materia que nos ocupa importa destacar que el delito es un acto, típico, antijurídico y culpable, el delito es objeto esencial del derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad y previene la delincuencia. Es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, precisamente esto conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico.

Para Don Nieto Alcalá –Zamora y Castillo todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), que se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal:

El Proceso Penal se clasifican en:

A. Ordinario:

Definición: El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

B. Sumario

definición: El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar.

B. Regulación proceso sumario: se encuentra regulado en una ley especial D.L. 124, así como en la ley, 26689 en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir el trámite procesal de una investigación si no también nos indica tácitamente que tipos de delitos proceden en este tipo de proceso penal.

B. Regulación proceso ordinario: Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

C. Características del proceso Sumario y Ordinario

Estableció, que en determinados delitos el mismo Juez que investiga tendría facultad de fallo, suprimiendo con ello, la etapa del Juicio oral.

- El Art. 9 señalaba la posibilidad de audiencia con las características de un proceso ordinario en este tipo de procesos cuando la sentencia era apelada. Se abrió paso a un régimen de excepción restrictivo del Juicio oral el mismo que se convirtió en regla, con la dación del D. Leg. 124 que no contemplaba bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que los procesos sumarios vayan a juicio oral, con las características del ordinario.

- Otra muestra de ello, es la ley 26689, que enumera los procesos sujetos a trámite ordinario.

- Se llegó a establecer que el 90% de los delitos se tramitan en procesos sumarios, y el 10% como ordinarios.

El Proceso Ordinario:

1. Se mantiene la etapa de juzgamiento.

2. Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.

3. La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

El Proceso Sumario:

- Su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad.

- El juez que investiga tiene también la capacidad de sentenciar.

- Los plazos de la instrucción se reducen, así, el termino máximo que puede durar un proceso es de 60 días prorrogado por única vez por un plazo de 30 días.

- La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior.

2.2.1.3.3. El Nuevo Proceso Penal

2.2.1.3.3.1. Proceso Penal Común.

Siendo el presente expediente de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal se agregará lo referente al Proceso Común

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto BINDER, (2009), sostiene "que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes".

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo demarchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, es decir en su capacidad para pensar o juzgar con rectitud y acierto, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral.

Como dice Burgos Mariños, (2005), “la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”.

2.2.1.3.3.2. La estructura del Proceso Penal común en el Código Procesal Penal de 2004

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

- A. La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- B. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
- C. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.3.3.3. Los principios del Proceso Común

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento.

El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor

puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.2.1.3.3.4. Proceso Especial.

Busca hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad, sino la pena y la reparación, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad.

El Fin Político Criminal. Este tipo de procesos, que por su estructura y su forma de realización se diferencian del Proceso Común se encuentran a nuestro juicio presididos por el afán de dar cumplimiento a los principio de plazo razonable y del debido proceso.

Su sistematización como modalidades procesales implica también el reconocimiento material de la sobrecarga del sistema penal con cargas casi imposibles de ser enfrentadas racionalmente por su número y complejidad. Un dato elocuente sobre el número de causas sometidas al enjuiciamiento penal es que en el año 2,004 el número de Expedientes pendientes de juzgamiento era del orden de dos millones 074, 655 casos, de los cuales solamente fueron resueltos 925,354, quedando registrados como expedientes ingresados y no resueltos la cantidad de un millón

476,434 Expedientes, según cifras citadas por el Dr. Ricardo Herrera Vásquez, Profesor de la Academia de la Magistratura.

Esa sobrecarga procesal tiene además relación con la expansión del Derecho Penal sustantivo, es decir, con la hiperinflación penal, lo que causa no sólo saturación procesal sino sobrecarga penitenciaria.

El Dr. César San Martín señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad. Refiere que: “muy sentido es el problema de los procedimientos penales, que exige resolver el papel de las especialidades y su ámbito. Es interesante, al respecto, la lógica italiana en la que la simplificación y la aceleración del procedimiento es el eje de estos procedimientos. Existen varios modelos pero pienso que el del CDIPP Italiano es muy interesante, al igual que el modelo francés, sin perjuicio de instaurar otras pautas propias a partir de nuestra realidad”.

El mismo tratadista cita al procesalista español Vicente Gimeno Sendra cuando éste alude a la meta de tener “un derecho sin dilaciones indebidas” (ya que) “en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten -sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa- de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal”.

Se trata de un procedimiento rápido, en rigor, de un juicio rápido, que de respuesta a la inseguridad ciudadana, por ejemplo en los delitos patrimoniales, o canalice jurídicamente el reproche o la indignación social que provoca la violencia familiar y cuyo común denominador sea la evidencia de su comisión (flagrancia o certeza de la comisión del delito y de su autor) que pueda permitir obviar o reducir al mínimo la actividad instructora, instaurando únicamente Diligencias Urgentes.

2.2.1.3.3.5. Clases de Procesos Especiales:

A.-El Proceso Inmediato

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia ó optar por continuar la Investigación Preparatoria.

B.-El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas ó otros funcionarios públicos:

El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (Título I).- El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú[3] estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de

contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín(2005) “se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional”, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos (Título II).- Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.

El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos (Título III).- Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango

de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura.

C.- El Proceso de Seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia mas importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado (Artículo 456 y los incisos del 1 al 10 del artículo 457 del NCPP).

D.- Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. (Inciso 2 del artículo 459 del NCPP.)

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

D.- El Proceso de Terminación Anticipada

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una formula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de

terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios.

Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso). (Incisos del 1 al 7 del artículo 468 del NCPP).

E.- El Proceso por Colaboración Eficaz

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

F.- El Proceso por Faltas

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. (Inciso 1 del artículo 482 del NCPP).

También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de

comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

Como se puede apreciar este Nuevo Código Procesal Penal nos trae siete procesos especiales, los cuales a consideración mía, juntamente con el proceso común y su propio esquema, harán que el nuevo diseño procesal penal sea dinámico y sobre todo efectivo, ya que contiene además criterios de política criminal, pero realmente el éxito, creo yo, estará en la correcta aplicación de todas estas figuras procesales, para ello los operadores debemos estar debidamente preparados, ello implica necesariamente conocer, en un primer momento, cada uno de los artículos de este código, ratificados con los conocimientos de los diferentes autores, entonces la tarea y el nuevo reto está dada.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos:

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno Sendra (2003) define a la prueba “como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Como bien expone Florian, “en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el

mundo físico, de acreditar de que manera se obro desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetro el hecho punible”.

La prueba en definitiva constituye el pilar de mayor relevancia en el proceso penal porque solo con ella se va a poder enervar la presunción de inocencia del ciudadano sometido al proceso. Estado a través del órgano persecutor del delito como es el Ministerio Público tiene que acreditar en juzgamiento la comisión del ilícito penal que le imputa a un ciudadano, para que el juez emita su sentencia condenatoria , cuya exigencia conforme al artículo II Del Título Preliminar Del Código Procesal Penal es que sea suficiente y haya sido obtenida con las debidas garantías de carácter procesal, solo así destruirá la presunción de inocencia del cual se encuentra revestido el procesado; por lo que si bien resulta obligación del Ministerio Público probar lo que alega, como titular de la acción penal, sin embargo ello no significa que esa condición le otorgue un poder ilimitado, toda vez que no podrán ser valorados aquellas pruebas que han sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales, es decir, existen límites a la actividad probatoria.

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en la que ha quedado claro que es un derecho implícito que se encuentra dentro del derecho al debido proceso previsto en el art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (Expediente N° 010-2002-AI/TC), porque faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Expediente 5068-2006-PHC/TC), para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (Expediente 1014-2007-PHC/Tribunal Constitucional).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba:

Florian, precisa que el objeto de la prueba en el proceso es el de proporcionar toda fuente de información, que pueda acreditar veraz y objetivamente los diversos aspectos que se revelan del objeto principal del proceso en cuanto a la acreditación

del hecho punible, su forma de comisión, los medios empleados, los móviles, el estado psico-social del imputado, la víctima en cuanto a su contribución fáctica en la realización del delito.

En el proceso penal la dirección teleológica de la prueba es de acreditar una situación- objeto de dirimencia, que precisamente le servirá al juzgador para resolver en determinado sentido, sea condenando, cuando aquella le confiere una fuente de convicción valedera, en cuanto a la comisión del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, o de otro lado; absolviendo, cuando estas mismas pruebas no puedan otorgar una suficiente acreditación punitiva, o simplemente cuando estas son insuficientes para enervar el principio de presunción de inocencia.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba: En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. Es así que en el Código de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión

Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

2.2.1.4.4. Las pruebas en el proceso judicial en estudio

No siendo todos los actuados en este proceso, mencionare aquellos que fueron tradicionales en el proceso que acompañó décadas al Derecho Penal

El Atestado policial

a. Definición: En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia..”

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

El Atestado Policial es un dictamen elaborado por un agencia burocrática administrativa, como tal deberá ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante, pues si a criterio del fiscal estas diligencias no han sido llevadas de forma satisfactoria o deficitaria, deberá actuar todas las diligencias necesarias que le puedan otorgar un mayor nivel de convencimiento y sobre todo de conocimiento del tema probandi. Al respecto San Martín Castro escribe que dichos actos no son prueba documental, ni tampoco pueden, al no ser diligencias sumariales, acceder al juicio. Para que dichos actos puedan ser tenidos en cuenta, han de entrar en el proceso en virtud de actos propiamente procesales, aplicándose entonces las reglas que disciplinan la eficacia probatoria de estos últimos, esto es mediante declaraciones testificales de los agentes que los realizaron, en virtud de las cuales ratifican en presencia judicial, sus percepciones sobre estados de cosas coetáneos o inmediatamente posteriores a la comisión del delito documentadas en el atestado.

b. Regulación: Lo regulaba el código de procedimientos penales en su ley N°9024, en su título VI Art. 61

De acuerdo al Expediente que se desarrolla conforme al Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.4.4. 1. El Informe Policial, el mismo que se a abierto paso dejando a lado al Atestado Policial

Definición.- Es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos.

Documento técnico que resume las actividades de investigación efectuadas y se ofrece un análisis de lo conseguido, para la calificación de la autoridad que corresponda.

Contiene los antecedentes que motivaron la intervención policial, la relación de diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y está prohibido calificar jurídicamente los hechos e imputar responsabilidades.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

b) Regulación.-En Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 332° inciso 2 señala que el informe policial con tendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.1.4.4. 2. La instructiva

a. Definición: Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

b. Regulación: En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa,

implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Examen del Acusado J.H.M.S. quien en forma voluntaria dijo lo siguiente: Mi persona es inocente en todo el sentido de la palabra, ese día mi persona estaba haciendo carrera de llevo-llevo, circunstancialmente pase por la calle R.P. vi una persona corriendo de las cuales le conozco de vista, mas no sabía su nombre, porque cerca a la casa donde vivo ahí hacemos deporte, el señor cruza la calle incluso casi le apretó y me dice llévame y en el camino me dice que acaba de arrebatar una cadena, estábamos tratando de huir cuando la policía nos detiene, efectivamente haciendo el registro respectivo encontraron una cadena de oro en el bolsillo lado derecho del señor, yo no sabía nada.

Interrogatorio del Fiscal Dijo.-No me considero responsable de los hechos que se me acusa, anteriormente me dedicaba al comercio de plátano y yuca, he sido miembro de la Policía Nacional del Perú en la que me dieron de baja por abandono de destino, sabía que era un delito lo que había hecho Córdova, no sabía que había arrebato una cadena de oro, quiero aclarar, cuando él se embarca en la moto yo le pregunto, que, has hecho y él me contesta arrebate una cadena de oro. Lógicamente estaba incurriendo en delito, pero como ya estaba en mi vehículo se sentía cómplice, toda vez que él ya estaba embarcado en mi vehículo, soy propietario de la motocicleta wave, es la misma que fue incautada ese día yo estaba con la motocicleta en marcha, en la Ricardo Palma con Morona le subo.

2.2.1.4.4. 3. La preventiva:

a. Definición: La preventiva importa la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que se rigen respecto al testigo. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del ministerio público o del imputado caso en el cual será examinado de igual forma que los testigos.

Quiere decir que su examen se realiza bajo las mismas formalidades que la declaración testimonial, bajo juramento o promesa de honor de decir la verdad. (Gaceta Jurídica, 2011)

b. Regulación: Está regulado en el art. 143 del código ya antes mencionado.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio, en este caso la referencias por ser un menor de edad.

•Examen del Menor de iniciales F.L.M.(12) acompañado de su madre M. M. T.- Interrogatorio del fiscal.- Dijo.- El día de los hechos he estado llegando a averiguar sobre vacaciones útiles, yo sentí como que alguien me quería abrazar me dieron un jalón así, me empezaron a jalar (hace señales con su mano) que se hacia atrás mi mama corrió hacia el lado izquierdo en el colegio Rosa de América que está ubicado en Moore cuadra seis, creo que hubo violencia, porque casi me caigo de las gradas cuando me jalo.

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- No le vi a la señora Freddie, no me toca la parte de mi cuello al momento de forcejear me hace la herida.

2.2.1.4.4.4. Los Documentos

A. Concepto

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti (1949) , documento “es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito”.

Es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria.

B. Regulación:

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Así el artículo 184.1° del nuevo CPP, establece que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder esta obligado a presentarlo exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

C. Clases de Documentos

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos tipologías de documentos: públicos y privados. Documento público es todo aquel otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Así como la escritura pública y demás documentos otorgados por notario público. La copia del documento público es válida como tal, si es que se encuentra certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario o fedatario.

D. Documentos en el caso concreto en estudio.

1.-VISUALIZACION DEL USB VIDEO ROSA DE AMERICA.- En la cual se puede apreciar lo siguiente, en un principio a horas 08.05 de la mañana llega al colegio Rosa de América la menor agraviada con su progenitora, siendo esta que estaciona el vehículo, descienden del mismo y se dirigen hacia la puerta del colegio Rosa de América que según el video se ubica en la calle Moore cuadra 05 y seguidamente va la menor agraviada de tras de su progenitora, luego aparece un sujeto, caminado de la calle Ricardo Palma, procede a acercarse a la menor por la parte de atrás y se abalanzándose hacia el cuello de la menor para jalar en varias

oportunidades hasta conseguir el desprendimiento de la cadena de la menor y posterior a ello regresa corriendo con dirección a la Ricardo Palma nuevamente.

2. Oficio N° 002-2016-OLDC-CJLO-MPR-PJ, de fecha 05 de enero del 2016, expedido por el registro de condenas del poder judicial que tiene J.M.S, Registra en el primer juzgado de investigación preparatoria de Maynas, un proceso penal por el delito de violación sexual Exp.569-2014.

3.-PANEUX FOTOGRAFICO en donde se advierte y se visualiza las heridas en el cuello de la menor agraviada causadas por el arrebato de la cadena de oro por parte del acusado A.C.H. de la cual se observa el empleo de violencia y las lesiones causadas a la niña.

4.-BOLETA DE VENTA N° 004-000539, expedida por el taller de Artesanía Latino por la compra de una cadena de oro con el dije con el nombre de F. de 18 quítales, con la cual se acredita la preexistencia del bien materia del robo.

2.2.1.4.4.5.- La Testimonial

a. Definición: La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, sino fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, que nos ayudarán a obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2006).

En la actualidad, la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso y, por cierto, la base probatoria que puede decidir un caso penal.

b. Regulación: La prueba testimonial es una declaración de conocimiento realizado por persona física, con capacidad legal, prestada ante el fiscal o juez competente. No debe de mediar ninguna forma de coacción en la declaración y debe producirse con las formalidades que exige la ley procesal, puede ser ofrecida por las partes o actuarse de oficio. El testimonio puede ser de cargo o de descargo, según sean ofrecidos por las partes dentro del proceso penal.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

Examen de la testigo M.M.T.-

Interrogatorio del Fiscal.- Dijo.- El día 04 de Enero del dos mil dieciséis, yo estaba dirigiéndome al colegio de mi hija para averiguar los cursos de vacaciones, me estacione, baje de la moto, mi hija se queda en la parte de atrás, enseguida mi hija grita, volteo y me doy cuenta que el delincuente lo tenía forcejeando la cadena, yo empiezo a correr, los padres de familia apoyaron voltearon en contra para perseguirlo, me doy cuenta que había otra persona esperando al frente del colegio del nivel primario en sentido contrario, estaba esperando frente al nivel primario en la calle Moore, era una moto de color negro Wave, inmediatamente subió y se dieron a la fuga en sentido contrario, el ratero tenía un polo rosado. Del modo que sucedió los hechos me doy cuenta que el ratero hacia mucho esfuerzo para jalar la cadena y mi hija casi se cae a un desnivel hacia la pista.

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- El vehículo se estaciona en la parte de señalización de la parte pista de la calle Moore, la puerta del colegio del nivel secundario queda en la calle Moore cuadra seis. El arrebato fue en la cuadra seis colegio Rosa de América y su cómplice lo esperaba en la cuadra cinco estacionado con la moto, aquí queda el nivel primario.

EXAMEN DE LA TESTIGO F. V. M. P..-

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- El cuatro de enero del 2016 yo estaba dentro de mi domicilio el señor J. estaba estacionado en su moto en forma contraria frente al Colegio Rosa de América, la moto era de color negro.

Interrogatorio del abogado de la Defensa.- Dijo.- Sé que es el señor J. porque ya vino en ocasiones. Ese día yo me encontraba en la sala de mi casa ahí, cerca de la ventana, mi domicilio esta frente al colegio. Él estaba con un polo de color verde con estampados, yo estaba en la sala de mi casa y de ahí a la ventana esta unos 25 centímetros, me entere de los hechos cuando comenzaron a gritar, y vio que una persona se embarca en la moto para darse a la fuga en sentido contrario.

EXAMEN DE LA TESTIGO F.G.F.-

Interrogatorio de la fiscalía.-Dijo.- Conozco a la agraviada y a su mama, ese día coincidimos en el colegio, yo estaba en la Ricardo Palma, vi un muchacho que corría, no le vi la cara, divise un muchacho en moto, estaba estacionado en el Colegio Rosa de América, no recuerdo como estaba vestido, yo estaba en la esquina será pues un metro, ellos huyeron y entraron por la Brasil.

Interrogatorio del abogado de la defensa.-Dijo.- Yo estaba entre la Moore con Ricardo Palma, mi hija tenia curso, yo estaba de salida del colegio.

EXAMEN DEL TESTIGO SO3 PNP P.P.P

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.-Que efectuó el Acta de intervención de fecha 04 de enero del 2016, del cual lo reconoce en su contenido y firma, asimismo señalo que fueron alertados por una persona de sexo masculino que dijeron que dos personas minutos antes habían arranchado una cadena a una persona, por lo que procedimos a la búsqueda de estas personas y por las características que nos dieron logramos ubicarlos en la calle Alzamora cuadra cuatro, mientras habíamos pasado por la calle Brasil con Morona, la búsqueda fue de nueve a diez minutos.

EXAMEN DEL S03 PNP G.G.N.-

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- Señalo haber elaborado el Acta de Registro Personal de fecha 04 de enero del 2016 realizado a la persona de J.M.S. señala que encontró

nada. Asimismo se le pone a la vista el Acta de Registro Vehículo, señala que como está escrito en el acta no tenía placa clase motocicleta color negro, marca onda el motor la serie, lo que esta acá del mismo vehículo se ha recaudado esta información. Reconoce haber rectado el acta de incautación, en la que se incautó el vehículo anteriormente descrito, se le incauto a J.M.S. el conducía a la hora de la intervención. Porque usted no firmó el acta de intervención? Porque en cada intervención policial, solo firma el más antiguo del grupo, en este caso firmo solo el sub oficial P.P.P.P..

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- El acta de registro personal a J.H.M.S. se realizó en la dependencia policial de la comisaria de Iquitos, en el lugar de los hechos yo le realizo el registro personal, los demás que no firmaron esta acta son dos efectivos policiales.

•Examen del menor de iniciales F.LM.(12) acompañado de su madre M. M. T.-

Interrogatorio del fiscal.- Dijo.- El día de los hechos he estado llegando a averiguar sobre vacaciones útiles, yo sentí como que alguien me quería abrazar me dieron un jalón así, me empezaron a jalar (hace señales con su mano) que se hacia atrás mi mama corrió hacia el lado izquierdo en el colegio Rosa de América que está ubicado en Moore cuadra seis, creo que hubo violencia, porque casi me caigo de las gradas cuando me jalo.

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- No le vi a la señora Freddie, no me toca la parte de mi cuello al momento de forcejear me hace la herida.

2.2.1.4.4.6. La Inspección Ocular

a. Definición.-Es aquella que se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se desarrollo el evento delictivo, desprendiéndose de aquel la percepción de las huellas y vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar la legalidad del acto, conforme al derecho de defensa, se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos. En ese sentido , Garcia Rada,(1982), al anotar que es un eficaz medio probatorio porque como toda diligencia judicial, se realiza con las garantías del contradictorio, asistencia y participación de las partes, constatación de lo observado.

Esta diligencia le proporciona al Juez mayores datos o elementos de juicio que le servirán para formarse una mejor convicción sobre el objeto de prueba, la diligencia se practica mediante una serie de medios técnicos conducentes a obtener una valorización de los indicios encontrados. Para Florian (2004),” la inspección es un examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y de lugares”.

b. Regulación .-El artículo 192,2° del nuevo CPP dispone que la inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas; tiene, entonces, por finalidad la verificación de todo rastro, evidencia y/o elemento que tenga relación concomitante con el hecho punible, objeto de investigación.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

- No existió en el presente proceso.

2.2.1.4.4.7. La pericia

a. Definición

Es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos y artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos: toda pericia como medio de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional.

b. Regulación

El artículo 172.1 del nuevo CPP establece que la pericia procederá siempre, que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Examen del Doctor L.F.T.V.- Médico Legista

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- Reconoce en su contenido y firma el certificado Médico legal N° 000117-L de fecha 04 de enero del 2016 practicado a la menor agraviada L.F.M.(12), en la cual concluye lo siguiente: Se evidencia Lesiones traumáticas recientes, disponiendo atención facultativa de 04 días por incapacidad médico legal de 10 días. Así mismo, señalo que al examen ectoscopio clínico se evidencia excoriación y tumefacción equimótica de 26cm. De longitud que sigue al borde superior de la base del cuello con dolor intenso evidente, explica el señor perito que por este tipo de lesión se evidencia que el uso de violencia también reconoce en su contenido y firma el certificado Médico Legal N° 000123-L-D, de fecha 04 de enero del 2016 practicado al acusado J.M.S. en la que señala que esta persona no presenta lesiones corporales traumáticas recientes, no requiere incapacidad médico legal.

Interrogatorio del abogado de la defensa.-Dijo.-No tiene preguntas.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

A su turno, Cafferata, (1998) expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o

absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, la sentencia “es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.

2.2.1.5.2. Estructura

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006)

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) **Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la

peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de

resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

a) la comprobación de la imputabilidad;

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

- a) La facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual);
- b) La facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del

injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y

en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con las lesiones que se cause a la víctima en el Robo

Agravado (casos dolosos).

El artículo 189°, último párrafo, CP establece una circunstancia agravante de tercer grado: si se producen lesiones graves como consecuencia del robo, la pena será de cadena perpetua. La referida norma en el inciso uno de su segunda parte determina que si se comete el robo y se causa lesiones a la integridad física o mental de la

víctima la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. En esa misma línea, el artículo 188° CP –modificado por la Ley número 27472, del 5 de junio de 2001–, que tipifica el delito de robo, exige para su comisión que el agente emplee violencia contra la persona, en cuyo caso se sancionará al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. En consecuencia, es del caso determinar, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la víctima, cuándo se está ante un delito de robo simple (artículo 188° CP), cuándo se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del artículo 189° CP y, finalmente, cuándo es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del artículo 189° CP. Según el Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 sobre Las lesiones como agravantes en el delito de robo resuelve que es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud. Ahora bien, la producción de lesiones determina en nuestra legislación vigente la configuración de circunstancias agravantes específicas y que están reguladas en el inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP y en el párrafo final del mencionado artículo. En este último supuesto se menciona, taxativamente, que el agente ha de causar lesiones graves, mientras que en el primer supuesto sólo se indica que el agente ha de causar lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Cabe, por tanto, dilucidar las características y tipo de lesión que corresponde a cada caso. Al respecto es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° CP.

Por consiguiente, la producción en la realización del robo de esta clase de lesiones determinará la aplicación del agravante del párrafo in fine del artículo 189° CP. 12°. En relación a las lesiones aludidas en el inciso 1° del segundo párrafo del artículo 189° cabe definir si ellas se corresponden con las referidas en los artículos 441° (lesiones falta) o 122° (lesiones dolosas leves) CP. Es de mencionar que en estas dos disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud de sujeto pasivo se establece en base a indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda.

VI) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el

sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) **Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación,

los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición: Durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc.

Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea. Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Si seguimos la secuencia de los momentos y actos procesales, cabe la posibilidad de interponer desde la queja de la investigación preliminar, hasta la interposición del Recurso de Apelación contra la Sentencia con la que culmina un Proceso Penal.

Todo recurso impugnatorio deberá estar debidamente fundamentado con argumentos que busquen modificar la resolución y obtener otros pronunciamientos que le sea favorable.

Para Cortes Dominguez (2000), por impugnación debe entenderse “el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o ya sea por su injusticia, pretendiendo, su nulidad o rescisión”.

En tanto que para Florian (2004) medio de impugnación “es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. Tal afirmación apunta Carneluti en cuanto se resuelve en una protesta de injusticia, se llama impugnación : una parte impugna la decisión en cuanto, afirmando su injusticia, provoca su crítica.

Los medios de Impugnación, anota Del Valle Randich (2003) “solamente van dirigidos a remover una decisión judicial expedida en acto jurisdiccional, es decir, una decisión del Juez, no cualquier tipo de acto realizado por el , sino que debe entenderse que se refiere a una decisión del magistrado debiendo tener esta la calidad de acto procesal, también procede contra las peticiones o actos procesales de las demás personas del proceso”.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Finalmente, para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Recursos Ordinarios.

A. Recurso de Reposición.

El recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra meras articulaciones o de impulso procesal.

Por su parte en nuevo CPP, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415.2°, cuando se trata de una decisión dictada fuera de una audiencia, podrá conferir traslado por el plazo de dos días.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a

efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso. (Roxin Del Valle,2000).

B. Recurso de Apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general , que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias, siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada .Con el recurso de apelación se garantiza la idea del debido proceso, por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo.

La Apelación constituye aquel recurso impugnatorio que dirige uno de los sujetos procesales que se considera agraviado con el sentido de la resolución judicial, en la cual se propone una afectación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que la instancia u órgano jurisdiccional superior, revoque total o parcialmente el contenido de la sentencia recurrida. Del Valle Randich (2000) define al concepto de apelación “como el medio de impugnación que se emplea para reparar un agravio inferido en la sentencia, elevando el conocimiento ante el juez superior a fin de conseguir su revocatoria”.

Recursos Extraordinarios.

C. Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria que se interpone contra los autos y sentencias que dictadas por las salas penales superiores, es un recurso de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema.

De esta opinión es Mixan Mass (1998) al anotar que el recurso de nulidad “es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano”.

Con el recurso de nulidad, dice Villavicencio (1956) se pretende conseguir la nulidad total y parcial, por razones de derecho procesal penal o material.

En cuanto al recurso de nulidad como concepto, Garcia Rada (1982) apunta que se trata “de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior”. Sigue señalando el autor, que es un recurso que tiene un doble carácter: de casación y de instancia y persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo.

D. Recurso de Casación

Constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia.

Tiedeman, anota que al contrario de la apelación, la casación “es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo, por el contrario, en principio ningún examen de las constataciones fácticas .Mediante el recurso de Casación la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido entonces como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con subsanar las causas de acuerdo con las normas informadas del Debido Proceso.

Para Nieva Fenoll (2000) , nos define la casación penal “son tanto el ius constitutionis como el ius litigatoris, habida cuenta que la casación penal se preocupa tanto de la protección de la norma jurídica, como la preservación del

derecho de la libertad del reo, único derecho que en la gran mayoría de los casos preocupa al recurrente”. En tanto para Gimeno Sendra (2003), “el recurso de casación penal tiene una función predominante parciaria en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con el se consigue una clara función de protección salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

En el nuevo CPP, en el artículo 427.4º, dispone que excepcionalmente será procedente en recurso de casación , cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente , lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Del Valle Randich, agrupa la casación dentro de dos grandes corrientes: vicios procesales y vicios de injusticia , (errores in indicando t errores in procedendo).

E. Recurso de Queja

Puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita la superior jerarquico del Juez Penal o de la Sala Penal que dicto una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra mas favorable.

Este recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior del cual le solicitamos que revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior. Asi Del Valle Rancich, señala que cabe el planteamiento de este medido de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o de nulidad.

Garcia Rada (2000) escribe que el recurso de queja “puede interponerse cuando el proceder de los jueces por su negligencia, arbitrariedad o parcialidad, causa perjuicio a las personas del proceso; o cuando el Tribunal denegare el recurso de nulidad que, quien lo interpone considera procedente. Constituye pues una garantía de los justiciables acudir directamente a las instancias superiores a fin de denunciar

determinadas injusticias y arbitrariedades, con posibilidad de enmienda sobre el proceder del juzgador cuestionado.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, casación y queja, por cuanto la sentencia de primera y segunda instancia se trata de una sentencia expedida del Exp. N° 006-2016-12-1903-JR-PE-03 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Maynas – Distrito Judicial de Loreto.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

El delito es un concepto edificado en tres niveles o categorías, a saber: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Como tal el delito es un ente o haz de conceptos jurídicos que constituye el objeto del estudio de la dogmática. La dogmática no es , privativa de una única corriente doctrinal, sino que presupone la existencia de una diversidad de ellas, y allí precisamente reside en opinión de Morillas Cueva (2010) la “grandeza de la dogmática moderna, abierta, garantía de seguridad jurídica, impulsora de libertad , cuando no creadora de libertades, realista, práctica, alejada de reduccionismos logicistas y formalistas”.

Mediante una ordenación lógica de los elementos configuradores del concepto de delito, la dogmática hace posible la obtención de soluciones seguras y previsibles. Ello es así porque, como sostiene Polaico Navarrete, “el fin esencial de la dogmática jurídico- penal es hacer segura para el individuo la aplicación del ordenamiento jurídico en un estado de derecho”

La dogmática es lo propio del pensamiento sistemático, de tal manera que hacer argumentar y decidir la solución de un caso siguiendo un orden lógico preestablecido

de categorías donde cada una de ellas presupone a la anterior: no es posible estudiar la culpabilidad si antes no se ha declarado que la conducta es antijurídica. Asimismo, solo es posible analizar la antijuricidad porque la conducta ha sido declarada previamente típica. Pero si la conducta no ha alcanzado el nivel de la tipicidad, ya no hace falta continuar con el estudio ni de la antijuricidad ni de la culpabilidad.

La dogmática jurídico penal aporta el concepto dogmático del delito que no es el mismo que el concepto legal del delito. El concepto legal del delito tiene un sentido amplio o el de un marco general en el que confluyen los elementos básicos imprescindibles que debe reunir toda conducta para ser considerada como delito.

Así lo establece el art.11 del CP al señalar que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. Significa que la pena presupone que como mínimo la conducta reúna las características de una acción u omisión llevada a cabo mediante dolo o culpa. Es todo lo que aporta el concepto legal de delito.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2. El Delito y su tipicidad

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el

verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito,

pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en grado de tentativa (Expediente N° 006-2016-21-1903-JR-PE-03)

2.2.2.2.2 Identificación del delito: El Robo Agravado en el Código Penal

El delito de **Robo Agravado** se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V, Delitos contra el patrimonio, Art. 188 como tipo base y el Art. 189 en sus incisos 3, 4,8 del primer párrafo e inciso 1) del Segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.

2.2.2.2.3.1. Regulación

Artículo 188.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, La vida o salud en el caso que medie violencia, y La libertad de la persona en el caso que medie amenaza.

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica.

Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica. (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- PEÑA CABRERA (2010), En principio puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psio-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley Penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

C. Sujeto pasivo. PEÑA CABRERA 2010 El delito de Robo Agravado trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza pluriofensiva el sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente. Cabe diferenciar dos variantes de sujetos pasivos a) Sujeto Pasivo del Delito, quien es el titular del objeto material del delito y b) Sujeto Pasivo de la Acción Típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza.

D. Modalidad típica: La redacción típica nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

E. Acción típica. Diremos que la acción típica para el robo debe consistir en el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física.

F. Tipo subjetivo del Injusto. La figura delictiva que se comprende en el delito de robo es esencialmente a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

2.2.2.2.3.2. Antijuricidad

Bien se sabe que la antijuricidad es de dos clases: **formal**, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, consistente en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna, y la **material** consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido. Es decir al verificarse que en la conducta analizada aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 189°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, el operador de justicia deberá establecer si efectivamente se ha lesionado o puesto en peligro el derecho de propiedad del sujeto pasivo.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal, corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verificará que aquel agente al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica.

2.2.2.2.3.5. La Tentativa

Concepto: El Código Penal Peruano en su artículo 16 refiere: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". Fontán expresa que "Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor" pero en palabras simples sería cuando el agente para el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito

Clases de Tentativa

A. Tentativa Acabada e Inacabada

La diferencia que existe entre estas clases de tentativa es la siguiente: en la tentativa acabada o delito frustrado el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previó; En cambio en la tentativa inacabada el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancia ajenas a su voluntad.

B. Tentativa Inidónea o Delito Imposible

Regulada en el artículo 17 del Código Penal, y se entiende a la conducta de cuando los actos realizados no tienen en el caso concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal; Zaffaroni afirma: "hay tentativa inidónea o tentativa imposible cuando los medios empleados por el autor son notoriamente ineficaces para causar el resultado".

C. Desistimiento Voluntario

Conforme al artículo 18 del Código Penal, el autor únicamente estará sujeto a pena cuando los actos practicados constituyen por sí otro delito, porque el desistimiento voluntario del delito o el impedimento de la consumación del delito, no es punible.

Fontan afirma: "Se trata de desistir de la consumación, puesto que el autor debe haber comenzado ya actos de ejecución, típicos, que no son acciones de tentativa, porque así lo declara una norma expresa para el caso de desistimiento voluntario."

2.2.2.2.3.6. La pena en el Robo Agravado

El delito de Robo Agravado tiene una sanción de no menor de doce ni mayor de veinte años, la misma que varía de acuerdo a las agravantes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas (Lex Jurídica, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 32 distritos judiciales (Lex Jurídica, 2012).

Documentos. Etimológicamente significa "todo aquello que enseña algo". Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica "documento" con "escrito", pero a decir de Carnelutti (1949) , documento "es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito".

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación es una interdicción *intuitu personae* que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, por haber sido destituido o despedido como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del concepto público (Lex Jurídica, 2012).

Informe Policial. Es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos.

Instructiva. Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Estudio Carpio Pinto abogados asociados).

Medios impugnatorios. “Podemos definir este instituto procesal como”el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que

soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.” (MONROY GALVEZ, 2000)

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior (Alexander Rioja Bermúdez).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Preventiva. Es la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que se rigen respecto al testigo. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del ministerio público o del imputado caso en el cual será examinado de igual forma que los testigos.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Prueba. es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Robo. Es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas

Sala Penal. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tentativa. "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo".

Tercero civilmente responsable: son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. FIERRO MENDEZ, Heliodoro.(2008)“La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia”.(p 917)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado en grado de tentativa existentes en el expediente N° 006-2016-12-1913-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Loreto – Iquitos 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el expediente N° 006-2016-12-1913-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Loreto – Iquitos 2018; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa: que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<p>INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES:</p> <p>ACUSADOS:</p> <p>A) J.H.M.S, identificado con DNI N° 44163704, natural de contamana, nació el 08 de noviembre de 1980, 35 años de edad, sexo Masculino, Peruano, técnico superior, comerciante, soltero, el nombre de sus padres don R. y doña M. Abogado Defensor: C.S.B.</p> <p>B) A.C.H.- REO CONTUMAZ. Abogado Defensor: Á.S.A.</p> <p>C) AGRAVIADA: Menor de iniciales F.LM.(12)</p>	<p>sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1.- La Teoría del caso del Ministerio Público se fundamenta en lo siguiente: Que el día 04 de enero de 2016 a horas 08:05 de la mañana aproximadamente, la menor agraviada de iniciales F.L.M. (12) acompañada de su madre la señora M.M.T, llegaron al colegio</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>												

Postura de las partes	<p>Particular Mixto “Rosa de América” –Nivel Secundario ubicado en la calle Moore N° 660 de esa ciudad, en donde estudia la referida menor, y en circunstancias en estas se encontraban tocando el portón del mencionado colegio, siendo aproximadamente las 08:06 de la mañana, apareció detrás de ellas el coacusado A.C.H. quien se acercó a la precitada menor y ejerciendo violencia procedió a arrancar de manera brusca una (01) cadena de oro de 18 quítales, de 47 cm. De largo aproximadamente, conteniendo un dije con el nombre “F.” que esta tenia puesto en cuello, para acto seguido darse a la fuga hacia la quinta cuadra de la calle Moore, en donde lo esperaba el coacusado J.H.M.S. en un vehículo menor motocicleta sin placa de rodaje, color negro, marca Honda motor N° SHD150FMG2AA5800, con número de serie LTMPG7XA5902781, en rumbando juntos por dicha calle entrando en contra y dirigiendo se luego hacia la calle Brasil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CALIFICACION JURIDICA.- El supuesto fáctico narrado por el Representante del Ministerio Publico constituye delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, conforme a lo previsto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo. • PETICION DE LA PENA.- El fiscal solicitase imponga al acusado J.H.M.S veintiséis años de pena privativa de libertad efectiva. • PETICION DE LA REPARACION CIVIL.- El fiscal solicita se fije la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por su progenitora. <p>1.2.- Pretensión de la defensa del acusado.-</p> <p>1.2.1- La defensa técnica del acusado J.H.M.S, Dr. C.O.S.B ha señalado lo siguiente: la defensa va a demostrar la insuficiencia probatoria del señor representante del ministerio pública, y por lo tanto solicito se le absuelva de la acusación fiscal.</p> <p>1.3. DE LA ACTUACION PROBATORIA:</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>1.3.1.- EXAMEN DEL ACUSADO J.H.M.S. quien en forma voluntaria dijo lo siguiente: Mi persona es inocente en todo el sentido de la palabra, ese día mi persona estaba haciendo carrera de llevo-llevo, circunstancialmente pase por la calle R.P. vi una persona corriendo de las cuales le conozco de vista, mas no sabía su nombre, porque cerca a la casa donde vivo ahí hacemos deporte, el señor cruza la calle incluso casi le apretó y me dice llévame y en el camino me dice que acaba de arrebatar una cadena, estábamos tratando de huir cuando la policía nos detiene, efectivamente haciendo el registro respectivo encontraron una cadena de oro en el bolsillo lado derecho del señor, yo no sabía nada.</p> <p>Interrogatorio del Fiscal Dijo.-No me considero responsable de los hechos que se me acusa, anteriormente me dedicaba al comercio de plátano y yuca, he sido miembro de la Policía Nacional del Perú en la que me dieron de baja por abandono de destino, sabía que era un delito lo que había hecho Córdova, no sabía que había arrebatoado una cadena de oro, quiero aclarar, cuando él se embarca en la moto yo le pregunto, que, has hecho y él me contesta arrebató una cadena de oro. Lógicamente estaba incurriendo en delito, pero como ya estaba en mi vehículo se sentía cómplice, toda vez que él ya estaba embarcado en mi vehículo, soy propietario de la motocicleta wave, es la misma que fue incautada ese día yo estaba con la motocicleta en marcha, en la Ricardo Palma con Morona le subo.</p> <p>Interrogatorio de la defensa del abogado.- Dijo.- No había planificado el robo, desconocía que al momento de ocurrido los hechos, él había arrebatoado la cadena de oro.</p> <p>1.3.2.- EXAMEN DE LA TESTIGOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXMEN DE LA TESTIGO M. M. T.- <p>Interrogatorio del Fiscal.- Dijo.- El día 04 de Enero del dos mil dieciséis, yo estaba dirigiéndome al colegio de mi hija para averiguar los cursos de vacaciones, me estacione, baje de la moto, mi hija se queda en la parte de atrás, enseguida mi hija grita,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>volteo y me doy cuenta que el delincuente lo tenía forcejeando la cadena, yo empiezo a correr, los padres de familia apoyaron voltearon en contra para perseguirlo, me doy cuenta que había otra persona esperando al frente del colegio del nivel primario en sentido contrario, estaba esperando frente al nivel primario en la calle Moore, era una moto de color negro Wave, inmediatamente subió y se dieron a la fuga en sentido contrario, el ratero tenía un polo rosado. Del modo que sucedió los hechos me doy cuenta que el ratero hacia mucho esfuerzo para jalar la cadena y mi hija casi se cae a un desnivel hacia la pista.</p> <p>Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- El vehículo se estaciona en la parte de señalización de la parte pista de la calle Moore, la puerta del colegio del nivel secundario queda en la calle Moore cuadra seis. El arrebato fue en la cuadra seis colegio Rosa de América y su cómplice lo esperaba en la cuadra cinco estacionado con la moto, aquí queda el nivel primario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DE LA TESTIGO F.V. M. P.- <p>Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- El cuatro de enero del 2016 yo estaba dentro de mi domicilio el señor J. estaba estacionado en su moto en forma contraria frente al Colegio Rosa de América, la moto era de color negro.</p> <p>Interrogatorio del abogado de la Defensa.- Dijo.- Sé que es el señor J. porque ya vino en ocasiones. Ese día yo me encontraba en la sala de mi casa ahí, cerca de la ventana, mi domicilio esta frente al colegio. Él estaba con un polo de color verde con estampados, yo estaba en la sala de mi casa y de ahí a la ventana esta unos 25 centímetros, me entere de los hechos cuando comenzaron a gritar, y vio que una persona se embarca en la moto para darse a la fuga en sentido contrario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DE LA TESTIGO F.G.F.- <p>Interrogatorio de la fiscalía.-Dijo.- Conozco a la agraviada y a su mama, ese día coincidimos en el colegio, yo estaba en la Ricardo Palma, vi un muchacho que corría, no le vi la cara, divise un muchacho en moto, estaba estacionado en el Colegio Rosa de América, no recuerdo como estaba vestido, yo estaba en la esquina será pues un metro,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellos huyeron y entraron por la Brasil.</p> <p>Interrogatorio del abogado de la defensa.-Dijo.- Yo estaba entre la Moore con Ricardo Palma, mi hija tenia curso, yo estaba de salida del colegio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DEL TESTIGO SO3 PNP P.P.P <p>Interrogatorio del fiscal.-Dijo.-Que efectuó el Acta de intervención de fecha 04 de enero del 2016, del cual lo reconoce en su contenido y firma, asimismo señalo que fueron alertados por una persona de sexo masculino que dijeron que dos personas minutos antes habían arranchado una cadena a una persona, por lo que procedimos a la búsqueda de estas personas y por las características que nos dieron logramos ubicarlos en la calle Alzamora cuadra cuatro, mientras habíamos pasado por la calle Brasil con Morona, la búsqueda fue de nueve a diez minutos.</p> <p>Interrogatorio de la defensa del acusado.-Dijo.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DE LA MENOR DE INICIALES F.LM.(12) ACOMPAÑADA DE SU MADRE M.M.T.- <p>Interrogatorio del fiscal.- Dijo.- El día de los hechos he estado llegando a averiguar sobre vacaciones útiles, yo sentí como que alguien me quería abrazar me dieron un jalón así, me empezaron a jalar (hace señales con su mano) que se hacia atrás mi mama corrió hacia el lado izquierdo en el colegio Rosa de América que está ubicado en Moore cuadra seis, creo que hubo violencia, porque casi me caigo de las gradas cuando me jalo.</p> <p>Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- No le vi a la señora Freddie, no me toca la parte de mi cuello al momento de forcejear me hace la herida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DEL S03 PNP G.G.N.- <p>Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- Señalo haber elaborado el Acta de Registro Personal de fecha 04 de enero del 2016 realizado a la persona de J.M.S. señala que encontró nada. Asimismo se le pone a la vista el Acta de Registro Vehículo, señala que como está escrito en el acta no tenía placa clase motocicleta color negro, marca onda el motor la serie, lo que esta acá del mismo vehículo se ha recaudado esta información. Reconoce haber rectado el acta de incautación, en la que se incautó el vehículo anteriormente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descrito, se le incauto a J.M.S. el conducía a la hora de la intervención. Porque usted no firmó el acta de intervención? Porque en cada intervención policial, solo firma el más antiguo del grupo, en este caso firmo solo el sub oficial pacaya paz pool piter.</p> <p>Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- El acta de registro personal a J.H.M.S. se realizó en la dependencia policial de la comisaria de Iquitos, en el lugar de los hechos yo le realizo el registro personal, los demás que no firmaron esta acta son dos efectivos policiales.</p> <p>1.4.- DECLARACION DE PERITOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DEL DOCTOR L.F.T.V.-MEDICO LEGISTA. <p>Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- Reconoce en su contenido y firma el certificado Médico legal N° 000117-L de fecha 04 de enero del 2016 practicado a la menor agraviada L.F.M.(12), en la cual concluye lo siguiente: Se evidencia Lesiones traumáticas recientes, disponiendo atención facultativa de 04 días por incapacidad médico legal de 10 días. Asi mismo, señalo que al examen ectoscopio clínico se evidencia excoriación y tumefacción equimotica de 26cm. De longitud que sigue al borde superior de la base del cuello con dolor intenso evidente, explica el señor perito que por este tipo de lesión se evidencia que el uso de violencia también reconoce en su contenido y firma el certificado Médico Legal N° 000123-L-D, de fecha 04 de enero del 2016 practicado al acusado J.M.S. en la que señala que esta persona no presenta lesiones corporales traumáticas recientes, no requiere incapacidad médico legal.</p> <p>Interrogatorio del abogado de la defensa.-Dijo.-No tiene preguntas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE ACTUA LA DECLARACION DEL PERITO J.F.V.R. dado que es un medio probatorio tiene que ver con el acusado reo contumaz A.C.H. <p>1.5.- ACTUACION DE DOCUMENTALES:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se realizó el mérito probatorio de los siguientes documentos:</p> <p>1.-VISUALIZACION DEL USB VIDEO ROSA DE AMERICA.- En la cual se puede apreciar lo siguiente, en un principio a horas 08.05 de la mañana llega al colegio Rosa de América la menor agraviada con su progenitora, siendo esta que estaciona el vehículo, descienden del mismo y se dirigen hacia la puerta del colegio Rosa de América que según el video se ubica en la calle Moore cuadra 05 y seguidamente va la menor agraviada de tras de su progenitora, luego aparece un sujeto, caminado de la calle Ricardo Palma, procede a acercarse a la menor por la parte de atrás y se abalanzándose hacia el cuello de la menor para jalar en varias oportunidades hasta conseguir el desprendimiento de la cadena de la menor y posterior a ello regresa corriendo con dirección a la Ricardo Palma nuevamente.</p> <p>2. Oficio N° 002-2016-OLDC-CJLO-MPR-PJ, de fecha 05 de enero del 2016, expedido por el registro de condenas del poder judicial que tiene J.M.S, Registra en el primer juzgado de investigación preparatoria de Maynas, un proceso penal por el delito de violación sexual Exp.569-2014.</p> <p>3.-PANEUX FOTOGRAFICO en donde se advierte y se visualiza las heridas en el cuello de la menor agraviada causadas por el arrebato de la cadena de oro por parte del acusado A.C.H. de la cual se observa el empleo de violencia y las lesiones causadas a la niña.</p> <p>4.-BOLETA DE VENTA N° 004-000539, expedida por el taller de Artesanía Latino por la compra de una cadena de oro con el dije con el nombre de F. de 18 quítales, con la cual se acredita la preexistencia del bien materia del robo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto-Iquitos 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso; no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>PRIMERO:</u> AMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE ROBO AGRAVIADO- numero 4 y 7 del primer párrafo y numeral1) del segundo párrafo del artículo 189° del código penal, concordado con el artículo 185° (Tipo Base) del mismo cuerpo normativo.</p> <p>1.1.- En cuanto al delito, la fiscalía imputa al acusado ser autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA conforme a la previsto en el artículo 188 del código penal (tipo base), concordante con el primer párrafo, numerales 4 y 7, y segundo párrafo y numeral 1 del artículo 189, del código penal, que señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>física.... La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido 4) con el concurso de dos o más personas, 7) en agravio de menores de edad, se agrava la pena en el segundo párrafo del artículo 189 que señala, la pena será no menor de veinte, ni mayor de treinta tipicidad objetiva años, cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, concordante con el artículo 16 del citado cuerpo normativo.</p> <p>1.2.-Cabe precisar que respecto a este tipo penal, el Bien Jurídico Protegido es el patrimonio representado por el derecho real de posesión y después por la propiedad, en cuanto a la Tipicidad Objetiva, es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, el tipo por el cual se acusó agrava la pena del tipo base por circunstancias especiales, como en el presente caso con el concurso de dos personas, en agravio de menor de edad y cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, el Sujeto Activo y pasivo puede ser cualquier persona que realiza la modalidad típica que regula la ley, en cuanto a La Tipicidad Subjetiva, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta de la realización de la objetiva.</p> <p>SEGUNDO: CONSIDERAMOS GENERALES DE LA PRUEBA ACTUADA</p> <p>2.1.- La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002, señala que “el</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por consiguiente es deber de los justiciables producir la prueba relacionada a su teoría del caso”</p> <p>2.2.-“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman”. En consecuencia, del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>TERCERO.-VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA ACTUADA</p> <p>3.1.- Que, conforme la actuación de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral se ha probado que el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, la menor de iniciales F.L.M. (12) fue víctima de un arrebato de manera brusca y por la parte de atrás, de una cadena de oro de 18 quilates conteniendo un dije con el nombre “FERNANDA” que en ese momento llevaba puesto en su cuello, hecho producido por parte de A.C.H, quien luego de efectuar el arrebato, procedió a darse a la fuga con dirección a la quinta cuadra de la Calle Moore. Hecho que tuvo lugar en la calle Moore cuadra seis en la puerta del Colegio Rosa de América, en circunstancias que la menor agraviada en compañía de su señora madre de M.M.T, se dirigieron a dicho centro de estudios para averiguar sobre los cursos vacacionales que se iban a dictar. Hecho que ha quedado plenamente acreditado con la declaración de la menor agraviada F.L.M. (12) quien ha indicado lo siguiente: el día de los hechos he estado llegando a averiguar sobre vacaciones</p>											36
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>útiles, yo sentí como que alguien me quería abrazar, me dieron un jalón (menor hizo gestos con la mano hacia atrás), creo que hubo violencia porque casi me caigo de las gradas cuando me jalo, versión corroborada por M.M.T, quien refirió que el día de los hechos estaba dirigiéndose al colegio Rosa de América para averiguar sobre los cursos de vacaciones... enseguida mi hija grita, volteo y me doy cuenta que el delincuente lo hechos se encontraba en la calle Ricardo Palma vi un muchacho que corría. El hecho se observa con mayor claridad con la VISUALIZACION DEL VIDEO ACTUADO EN JUICIO, en la que de acuerdo al principio de inmediación se apreció lo siguiente: a horas 08.05 de la mañana llega al colegio Rosa de América la menor agraviada con su progenitora, siendo esta que estaciona el vehículo, descienden del mismo y se dirigen hacia la puerta del Colegio Rosa de América que según el video se ubica en la calle Moore cuadra 05 y seguidamente la menor agraviada camina de tras de su progenitora, luego aparece un sujeto, caminando de la calle Ricardo Palma, procede a acercarse a la menor por la parte de atrás y se abalanzándose hacia el cuello de la menor para jalar varias oportunidades hasta conseguir el desprendimiento de la cadena de la menor y posterior a ello regresa corriendo con dirección a la quinta cuadra de la calle Moore.</p> <p>3.2.-Con respecto al hecho incriminado al acusado J.H.M.S, por el Representante del Ministerio Público, que se encontraba estacionado en una motocicleta sin placa de rodaje marca Honda en la quinta cuadra de la calle Moore (frontis del colegio Rosa de América) en la cual esperaba al acusado A.C.H para que este luego de producirse el arrebato corra hasta este lugar, se embarque y procedan a huir en sentido contrario en la calle Moore para luego tomar la calle Brasil. Al respecto luego de actuación probatoria, se ha llegado acreditar que efectivamente el acusado J.H.M.S se encontraba estacionado en la quinta cuadra de la Calle Moore, conforme lo ha declarado la testigo F.V.M.P quien dijo que vio al acusado J.H.M.S, estacionado en su moto en forma contraria frente al Colegio Rosa de América, la moto era de color negro, corroborado con lo declarado por la testigo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F.G.F, quien ha señalado lo siguiente: yo estaba en la Ricardo Palma, vi un muchacho que corría... divise a un muchacho en moto, estaba estacionado en el Colegio Rosa de América. La declaración de ambas testigos, complementa en lo visualizado en juicio oral, en la que se aprecia que el sujeto que arranca la cadena de oro, huye con dirección a la quinta cuadra de la calle Moore, de lo que se infiere que el acusado A.C.H corrió hacia la quinta cuadra de la calle Moore donde lo esperaba su procesado J.H.M.S; asimismo la declaración del encausado J.H.M.S, corrobora lo actuado con los órganos de prueba y material audio visual, cuando acepta haber pasado aunque circunstancialmente por la calle Ricardo Palma como lo refirió, lo ubica en el momento que se produjo el hecho.</p> <p>3.3.-Con respecto a la responsabilidad penal del acusado J.H.M.S, este en su declaración en juicio oral ha señalado lo siguiente:</p> <p>a) Que no tuvo conocimiento que el acusado A.C.H. haya arrebatado la cadena de oro a la agraviada, b) que nunca hubo un plan común para el arrebato de la cadena, c) su presencia en el lugar de los hechos fue en forma circunstancial, d) el acusado acepta haberse enterado del arrebato de la cadena de la menor cuando su co procesado A.C.H. le comenta que había arrebatado una cadena de oro, cuando ya estaba subido en la moto y que en ese momento se sintió cómplice de ese hecho, por eso emprendió la fuga y e) se dedica a labores de llevo-llevo.</p> <p>3.4.- Con respecto al punto precedente, debe tenerse en cuenta que las testigos de cargo F.V.M.P. Y F.G.F, han señalado en forma coherente que el acusado J.H.M.S, se encontraba en su motocicleta estacionado en la calle Moore cuadra 05, frente al colegio Rosa de América, (estaba esperando), siendo la primera de las nombradas que dijo que lo vio estacionado en sentido contrario y la segunda de las nombradas dijo que se encontraban en las calle Ricardo Palma, diviso un muchacho en moto y el que corría se embarcó en la moto y entraron por la calle Brasil. En ese sentido el juzgado penal colegiado en razón a lo declarado por las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigos en mención, concluyen que no es cierto que el acusado J.H.M.S. no haya tenido conocimiento del arrebato de la cadena de oro a la menor agraviada, porque cumplía un rol de esperar con la motocicleta a su co procesado A.C.H, lo que es más se estaciono en sentido contrario en la quinta cuadra de la calle Moore, con el fin de evitar una posible persecución; del mismo modo, conforme a los hechos narrados por los testigos V.M.P y F.G.F, se infiere que la acción conjunta realizada por los acusados obedece a un plan común y no una casualidad, ha existido reparto de roles, en la cual el acusado J.H.M.S. cumplía la función de conductor del vehículo que fue utilizado para huir del lugar donde sucedió el hecho; asimismo, con respecto a lo referido por el acusado que recién se enteró que co procesado había arrebato la cadena de oro cuando se encontraba ya subido en la moto, ello no resulta creíble, primero, porque procedió a estacionar su vehículo en sentido contrario y entrar por la calle Brasil, segundo, como ex miembro de la Policía Nacional, debió para el vehículo y no proseguir la marcha debiendo bajarlo a su co procesado, teniendo en cuenta además que nadie los perseguía, continuando la marcha y no paro hasta que fue intervenido por los efectivos policiales en la cuarta cuadra de la calle Alzamora; en ese sentido, según refiriendo los efectivos policiales SO3 PNPPETER PACAYA y GERARDO GIPA NOTENO, los encontraron en la cuarta cuadra de la calle Alzamora después de diez minutos aproximadamente de búsqueda. En consecuencia la responsabilidad penal del acusado J.H.M.S. se encuentra debidamente acreditada.</p> <p>3.5.- El abogado del acusado ha señalado que existe duda respecto a la participación de su patrocinado de su patrocinado en los hechos que se le imputa, cuestiona la declaración de la testigos F.V.M.P. que no pudo haber visto dado que se encontraba al interior de su casa, por lo tanto no pudo haberlo visto, esta testigo señala que su patrocinado estaba con pantalón; sin embargo en el acta de intervención no lo han descrito. Del mismo modo cuestiona a la testigo F.G.F. dado que en el video no se le ha visualizado ya que había indicado que se encontraba en la calle Ricardo Palma, no pudo haberlo visto. Al respecto, este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>colegiado luego de valor la prueba considera que las alegaciones del abogado de la defensa se debilitan con la propia declaración del acusado J.H.M.S. quien acepto haber estado en el lugar de los hechos, en ese sentido, lo referido por el abogado de la defensa debe ser tomado como argumento de defensa.</p> <p>3.6.- Asimismo la preexistencia del bien materia de juzgamiento se encuentra debidamente acreditada con la BOLETA DE VENTA N° 004-000539, expedida por el taller de Artesanía Latino por la compra de una cadena de oro con el dije con el nombre de F. de 18 quítales, con la cual se acredita la preexistencia del bien materia del robo.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.7.- Del mismo modo se ha acreditado la edad de la menor agraviada, cuando ha concurrido a juicio a declarar en la cual se presentó con su DNI en la cual se verifico sus datos personales, determinándose su minoría de edad.</p> <p>CUATRO: JUICIO DE TIPICIDAD, ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>4.1.- Que, los hechos tal como han quedado probados, con los elementos de prueba actuados en juicio oral, se concluye que la conducta desplegada por el acusado J.H.M.S. se subsume en el tipo penal de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base), primer párrafo, numeral 4) y 7), y segundo párrafo, numeral 1) del artículo 186 del código penal por cuanto el día cuatro de enero del dos mil dieciséis, la menor de iniciales F.L.M.(12) en circunstancias que se encontraba en el frontis del colegio Rosa de América, juntamente con su señora madre, a donde había acudido a averiguar sobre cursos vacacionales que se dictarían en dicho centro de estudios, fue víctima de un arrebato de manera brusca y por la parte de atrás de una cadena de oro de 18 quítales conteniendo un dije con el nombre “F” que en ese momento llevaba puesto en su cuello, hecho producido por parte de A.C.H.S. quien luego de conseguir su propósito procedió a darse a la fuga con</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>											

<p>dirección a la quinta cuadra de la calle Moore, en donde lo esperaba el acusado J.H.M.S. estacionado en el frontis del colegio Rosa de América, nivel primario procediéndose a dar a la fuga conjuntamente con su con procesado A.C.H. en sentido contrario de la calle Moore, tomando luego dirección a la calle Brasil.</p> <p>4.2.- El acusado, tiene la condición de co autor, dado que conforme se han producido los hechos, se han podido advertir claramente la distribución de roles, en la cual J.H.M.S. cumplió el rol de conductor del vehículo con la cual se dieron a la fuga junto a su co procesado A.C.H, se llega a esta conclusión luego de visualizar el video en la que se observa al acusado A.C.H. luego de efectuado el arrebato corre hacia la quinta cuadra de la calle Moore, no entra a la calle Ricardo Palma que era la más próxima, y con la declaración de las testigos F.V.M.P. y F.G.F. se complementa lo visto en el video, en la cual estas testigo refieren haber visto que el acusado J.H.M.S. esperaba a su co procesado C.H. para luego de embarcarlo procedan a darse a la fuga en contra del tráfico de vehículo de la calle Moore.</p> <p>4.3.- Asimismo, se ha acreditado otro elemento objetivo del tipo penal que es la violencia, el cual fue ejercida contra la agraviada al momento del arrebato de la cadena, según se ha podido apreciar en las imágenes visualizadas en juicio oral, el acusado A.C.H. jala con tal fuerza que la menor pierde el equilibrio, y trastabilla en las gradas del colegio Rosa de América, asimismo se ve la violencia ejercida contra la víctima en el certificado médico que si bien es cierto arroja atención facultativa de cuatro días por diez de descanso; sin embargo el médico legista doctor L.F.T.V. ha señalado que tal como se ha producido la lesión en la menor agraviada si hubo violencia. Al respecto el Acuerdo Plenario N° 3-2009, en su fundamento 12, señala que las lesiones, se tramitaran como faltas, siempre que no concurran medios que den gravedad a la falta; en el caso presente, conforme se ha podido apreciar del video actuado en el juicio oral, como ya se dijo, se evidencia no solo un arrebato (jalón) fue forcejeo; asimismo, según el paneux</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>fotográfico actuada en juicio, la agraviada presenta lesiones en su integridad corporal zona del cuello en la cual se observa cuatro raspones, de lo que se infiere, que se empleó violencia (jalones); sin el cual no habría podido despojar de la cadena de oro del cuello de la menor agraviada.</p> <p>4.4.- En ese sentido, el bien jurídico protegido para este tipo de delitos se ha visto seriamente vulnerado y que de no haber sido por la intervención de los efectivos policiales SO3 PNP P.P.P. y el SO3 PNP G.G.N. quienes al ser alertados de lo sucedido, emprendieron la búsqueda con las características que les habían proporcionado, logrando encontrarlos en la cuarta cuadra de la calle Alzamora, se hubiera consumado el delito por lo que solo ha quedado en grado de tentativa.</p> <p>4.5.- En consecuencia, la conducta del encausado resulta ser un hecho típico, antijurídico y culpable, por lo que debe ser sancionado penalmente.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>5.1. Conforme se ha podido acreditar, existe suficientes medios probatorios, que vinculan a acusado J.H.M.S. con los hechos materia de imputación por parte del representante del Ministerio Público, habiéndose acreditado que el acusado, es mayor de edad, no concurren causas o circunstancias que atenúen su responsabilidad penal, salvo que el delito ha quedado en grado de tentativa, se ha probado que actuó con conocimiento y voluntad (dolo), de apoderarse del bien ajeno (cadena de oro) para obtener provecho económico, para el cual cumplió el rol de conductor del vehículo en la que procedió a darse a la fuga juntamente con su co procesado A.C.H. por lo tanto es pasible de imponerse una sanción penal de acuerdo a ley.</p> <p>5.2. En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal-por configurar una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si</p>										

	<p>tarea exclusivamente judicial, inherente a ella – tiene la amplia libertad, dentro del marco jurídico el tipo legal en cuestión {pena abstracta}, para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del código penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la pedida por fiscal. Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116.</p> <p>5.3. El tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116.</p> <p>5.4. El fiscal ha solicitado en su alegatos de clausura se imponga al acusado veintiocho años de pena privativa de libertad efectiva, por considerar que tiene la condición de reincidente, habiendo hecho el descuento de dos años por la tentativa.</p> <p>5.5. Ante ello, es preciso, tener en cuenta lo señalado por el artículo 46-B del código penal, el mismo que señala: será considerado reincidente “quien después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito”. En el caso presente, si bien el representante del Ministerio Público a acreditado que el acusado registra un proceso penal por el delito de violación sexual Exp. 569-2014, en el primer juzgado de investigación preparatoria de maynas, sin embargo no ha acreditado en qué estado se encuentra, toda vez que el requisito para la reincidencia es que el encausado este cumpliendo una condena, ello en atención a que toda persona se presume inocente al principio universal de la presunción de inocencia. En ese sentido cabe graduar la pena en el mínimo del</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>tercio inferior dado que es primario en el delito y no cuenta con antecedentes, por la tentativa la reducción de cinco años, por lo que la pena a imponerse es de quince años.</p> <p>5.6. En cuanto al acusado Reo contumaz A.C.H. ha sido reservado el juzgamiento hasta que sea habido.</p> <p>SEXTO.- EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL</p> <p>6.1. En cuanto a la Reparación civil según el artículo 93 del código penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios</p> <p>6.2. En el caso que nos ocupa atendiendo a la naturaleza del hecho la reparación civil tiene que fijarse en función a los daños y perjuicios causados, en el caso represente se ha solicitado una reparación civil de quinientos nuevos soles, monto que esta judicatura estima proporcional al daño ocasionado ya que conforme se ha acreditado el delito no llego a consumarse.</p> <p>SETIMO.- COSTAS DEL PROCESO</p> <p>Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500, por lo que se debe fijar el pago de costas.</p> <p>En tal sentido habiéndose dictado sentencia contra el acusado y no habiendo actor civil constituido, carece de objetivo señalar algún monto por este concepto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa,, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° Exp. N° 0006-2016— 0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgados los hechos según la sana crítica, y conforme a los principios de la lógica, las reglas de la experiencia, impartiendo justicia a nombre de la nación, el colegiado penal de Maynas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>											

Aplicación del Principio de Correlación

		<p>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>RESUELVE:</p> <p>I.-CONDENAR A J.H.M.S. por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVIADO DE TENTATIVA tipificado en el artículo 188(tipo base), concordante con el primer párrafo del artículo 189 numeral 4) y 7) y segundo párrafo numeral 1) del código penal, concordante con el artículo 16 del código penal, en agravio de la menor L.M.F. (12) y como tal le IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA en el establecimiento penal que designe el INPE, oficiándose con tal fin al Director del establecimiento penal de Iquitos, pena que deberá computarse desde el momento que es detenido hasta el total cumplimiento de la pena impuesta, y a su cumplimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente dispuesta por autoridad judicial componente, OFICIESE a la policía judicial al efecto que procede a la búsqueda, ubicación, captura e internamiento del sentenciado en el penal que designe el INPE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										9

Descripción de la decisión	<p>II.- FIJO la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.</p> <p>III.- CURSENSE los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia.</p> <p>IV.- COSTAS, sin el pago de costas.</p> <p>V.- INSCRIBASE en el registro correspondiente a cargo del poder judicial la sentencia firme o consentida, debiendo emitirse los boletines de condena correspondientes, y remitirse el RENIPROS correspondiente.</p> <p>VI.- ARCHIVASE los actuados en la forma y modo de ley una vez con sentencia y/o ejecutoriada que sea la sentencia.</p> <p>VII.- OFICIESE a la policía judicial a efectos que proceda a la búsqueda, ubicación y captura del acusado Reo Contumaz A.C.H. a fin de que se proceda a llevar a cabo el juzgamiento correspondiente.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa,, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03 SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ Iquitos, 25 de Julio de 2016 VISTOS, AUTOS Y OIDOS, los alegatos de la defensa y del representante del Ministerio Público.		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION</p> <p>Viene en apelación la resolución número tres de fecha veinte nueve de enero dos mil dieciséis que falla condenar a J.H.M.S. por la comisión del delito contra el patrimonio – Robo agravado-en grado de tentativa tipificado en el artículo 188° concordante con el primer párrafo del artículo 189 numeral 4 y 7 y segundo párrafo numeral 1 del código penal, concordante con el artículo 16 código penal en agravio de la menor L.M.F. (12). Con lo demás que contiene</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">6</p>			
--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--

Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>Funda su recurso en el hecho de que no se ha cumplido con adecuar al tipo penal que corresponde a los hechos, que no se ha tenido en cuenta su actuar que solo ha sido de taxista, y que no está acreditado que él hubiera tenido conocimiento que la víctima fuera una menor de edad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**

Nota.La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa,, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR.</p> <p>1. Conforme lo prevé el artículo 409.1 del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>2. En atención al fundamento precedente tenemos que el recurrente funda su pretensión en el hecho de que no se trata de robo sino de hurto, por cuanto en la sentencia no se ha fundamentado la violencia existente en el presente caso. Haciendo cita al acuerdo plenario N° 3-2009/CJ-116, en cuanto en dicho acuerdo se establece que la conducta típica en el delito de robo, integra tanto el apoderamiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas- como medio para la realización típica del robo han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.</p> <p>3. Agrega a favor de su defensa que las lesiones ocasionadas a la agraviada en el desapoderamiento no superan los diez días de incapacidad por lo tanto el hecho no califica como robo agravado, sino como robo simple. Tal como se puede comprobar del certificado médico legal N° 0000117-L de fecha 04 de enero de 2016.</p> <p>4. Y el tercer extremo de su recurso impugnatorio es que no se ha acreditado que haya tenido conocimiento del hecho, pues el solo hecho de haber movilizado a la persona de A.C.H, agrega además que no está probado que tuviera robando a una menor de edad.</p> <p>5. Que, bajo ese contexto, queda claro que el recurrente J.H.M.S estuvo presente en el día y hora que sucedieron los hechos, esto es el 04 de enero de 2016 a horas 08:10 de la mañana, a bordo de una motocicleta que según su afirmación le sirve para trabajar bajo la modalidad de llevo, llevo, y que estando en inmediaciones de la calle Ricardo Palma con Moore, su co imputado A.C.H, le requirió sus servicios al estar este perseguido por una turba de personas, por lo que opto ir en contra del tráfico por la calle moore y luego tomar la calle Brasil, lugar donde fue intervenido por dos policías de civil, y que fue además porque se detuvo al tomar conocimiento que el motivo por el cual perseguían a su co imputado, era porque había robado una cadena de oro a una persona.</p> <p>6. Resulta evidente que la defensa en principio pretende subsumir la conducta de su patrocinado como una colaboración neutral, esto es, que al estar desarrollando su labor de taxista, no habría responsabilidad en su actuar. Y si bien</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						18
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>es cierto la jurisprudencia nacional en este ámbito ha dejado sentada su posición respecto al comportamiento inocuo. Es necesario señalar que al sostener el recurrente que el solo se limitó a su labor de taxista, ello no le resulta aplicable, pues si bien ha afirmado persistentemente que el realiza la labor de taxista, también no es menos cierto que dicha posición de la defensa sería de recibo de esta Sala Superior si el comportamiento del mismo hubiera sido la esperada, esto es que al momento de que su co imputado tomo sus servicios él se hubiera conducido en la vía regular de tránsito, situación que no ocurrió, pues, como lo tiene dicho en sus declaraciones el propio encausado, este opto por conducir en sentido contrario al de la vía, colaborando con su co imputado a huir luego del ilícito cometido, rompiendo de esta forma el actuar neutro. Debemos precisar que la declaración del recurrente que estuvo en el lugar en el día y hora de los hechos, y que este tomo dirección contraria al sentido de la calle Moore, cuando fue abordado por su co imputado ha sido corroborada por los testigos F.V.M.P Y F.G.F, consecuentemente dicho extremo resulta probado, Más aun si el Colegiado en atención al Principio de Inmediación le ha asignado también tal valor, quedando limitado en este extremo la Sala Superior.</p> <p>7. Ahora respecto a que si hubo un plan pre determinado para desapoderar de la cadena de oro a la agraviada (menor de edad), dicho extremo ha sido acreditado, pues conforme se recoge de la visualización del video el co imputado aparece caminando de la calle Ricardo Palma hacia la calle Moore, y en instante que la menor se aprestaba a ingresar a su Centro de Estudios es que se produce el arrebato de la cadena; sin embargo como se tiene precedentemente señalado en el considerando 6, al subir al vehículo que conducía el apelante y este iniciar marcha en sentido contrario, llevan a la conclusión de que hubo en actuar concordado, debiendo además prever que tratándose de un lugar donde queda ubicado el centro de estudios de menores de edad y concurrido por estos dada la hora en que ocurrieron los hechos resultaba evidente que la víctima podría ser una menor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, como así resulto ser.</p> <p>8. Respecto a la violencia, debemos señalar que existe prueba material de que las lesiones ocasionadas alrededor del cuello de la agraviada fueron producto del arrebato, tal y conforme lo describe el certificado médico legal N° 0000117-L de fecha 04 de enero de 2016. No evidenciándose que se hubiera ejercido violencia o amenaza contra la persona al momento de la arrebato, esto es, y se debe entender así que la doctrina exige el ejercicio de la violencia para vencer la resistencia de la víctima que pretende evitar el desapoderamiento, tal como lo exige el acuerdo plenario N° 3-2008/CJ-116 en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria, publicado el 08 de enero de 2010. Y no la violencia producto del simple arrebato, como en el caso que nos ocupa.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Que en atención a lo precedentemente señalado resulta de aplicación la desvinculación de la acusación por parte del órgano jurisdiccional, en el entendido que el Juez es el que conoce del Derecho, y además porque así lo autoriza la casación N° 430-2015-Lima, cuanto prevé que si se advirtiera que los hechos fueron históricos y que sea esta homogénea a la propuesta en la acusación. Siendo que el delito imputado es el del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado, por lo que en aplicación del principio de legalidad, tenemos que corresponder a los hechos y al derecho el de la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa.</p> <p>Que, habiéndose calificado el tipo penal que corresponde al factum, corresponde ahora delimitar la pena que corresponde en atención a lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siendo esto así tenemos que la pena prevista para el tipo penal agravado es el de no menor de cuatro años, correspondiendo aplicar la pena ubicada en el primer tercio (5 años 4 meses), al no haberse verificado agravantes, que puedan influenciar en la aplicación de una pena mayor, además debemos tener en cuenta que se trata de un delito en grado de tentativa, por lo que corresponde imponer cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad. Debiendo confirmarse los demás extremos que contiene la recurrida</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>											

		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron ninguno 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa,, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>DECISION</p> <p>Por tales fundamentales la SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, RESUELVE:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate</p>											

Aplicación del Principio de Correlación

		<p>en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación de la defensa técnica del procesal J. H. M. S.</p> <p>2. RECONDICIERON el tipo penal del artículo 188° concordante con el primer párrafo del artículo 189 numeral 4 y 7 y segundo párrafo numeral 1 del Código Penal, al tipo penal contenido en el artículo 185° concordante con el artículo 186 primer párrafo, numeral 5, y segundo párrafo numeral 11 del Código Penal, en el grado de tentativa de conformidad con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes.</p> <p>3. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en cuanto le impusieron quince años de pena privativa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p>										6

al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad								[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de							[5 - 6]	Mediana					

		las partes		X						[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta	30						
										[13 - 16]							Alta
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]							Mediana
		Motivación de la pena								[5 -8]							Baja
						X				[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión		X						[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa**, del expediente N° **0006-2016—0-1903-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial del **Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado colegiado penal de Maynas de la ciudad de Loreto cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso; no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad;.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia judicial, de primera instancia, como en la postura de las partes que procuraron lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación, además contiene los nombres del procesado de la parte agraviada, mas no precisa el Juzgado, por ello la

parte expositiva de la sentencia de primera instancia se halló un nivel alta dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango mediana y muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento

fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), hallándose la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fijan un rango muy alto, muy alto, muy alto, y mediana respectivamente.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;

En la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; no se encontró.

Sobre el particular se puede afirmar que la parte resolutive de la sentencia judicial, En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel muy alto dado

que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango alta y muy alta respectivamente.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreo de la ciudad de Iquitos cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia judicial, de segunda instancia, no contiene todo el relato de los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la impugnación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres del agraviado, pero no contiene el nombre del Juzgado ni de los jueces intervinientes, por ello la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel mediano dado que la introducción y la postura de las partes fijan un alta y baja respectivamente.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la pena**, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez penal o la sala penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación de la pena fijan un rango muy alta, y muy alta.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y baja, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; y la claridad mientras que 3: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la que se contiene la decisión o fallo de condena del acusado. Asimismo, no sea incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alto dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y muy alta

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en el expediente N° **0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**, de la ciudad de Iquitos fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Juzgado Penal Colegiado de Loreto, donde se resolvió: **CONDENAR** a JHMS a quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, así mismo se fijó una reparación civil por Dos mil quinientos nuevos soles a favor de la agraviada, así como el no pago de costas, y que se oficie a la policía la búsqueda, ubicación y captura del acusado Reo Contumaz, el N° **0006-2016—0-1903-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Loreto Iquitos 2018**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso; no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta ; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, ; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad, mientras que 1: no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto donde se resolvió Reconocer el tipo penal por el que fue juzgado el sentenciado, Revocando la sentencia, reformándola con respecto a la sentencia de la pena privativa de la libertad imponiéndole Cuatro años y seis meses con el carácter de efectiva Exp. N° 0006-2016—0-1903-JR-PE-03

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta ; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 1: no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; y la claridad mientras que 3: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Angulo Arana, Pedro, (2008). *Acusatorio v.s. Inquisitivo, reflexiones acerca del Proceso Penal*, en Bachmaier Winder, Proceso penal sistemas y sistemas acusatorios. Barcelona.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Binder, Alberto.M. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, (Edición 2009).España: Editorial AD-HOC SRL.

Burgos Mariños, Víctor (2005). En "*Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*", Palestra Editores.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*

Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Bustos Ramirez, Juan; (1986). *Manual de Derecho Penal, parte Especial*.
Barcelona: Ed. Ariel S.A.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA.

Calderón Sumarriva, Ana C. (2010). *El Nuevo Sistema Procesal Penal. Análisis Crítico*. Lima: Egacal.

Calle Pajuelo, Marlon Javier.(2007). *El Proceso Inmediato y la Eficacia de las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (en) Simplificación Procesal. Colección de Textos*. Mario Pablo Rodríguez Hurtado. Marzo-Myo.

Camargo, Pedro Pablo. (1994). *Manual de la acción de tutela*. Bogotá: Jurídica Radar Ediciones.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Carnelutti, Francesco, (1971). *Derecho procesal civil y penal. Principios del proceso penal, tomo II*. Buenos Aires.

Casación N° 2-2008 – La Libertad, Fundamento Decimo Primero y Décimo Segundo.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, (1997).(Primera Edición). Madrid : Editorial TRIVIUM.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Creus Carlos;(1966). *Derecho Penal Parte Especial, Tomos I, II, III*. (1era. Reimpresión). Buenos Aires: Ed. Palestra.

Creus, Carlos. (2005).*Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Cubas Villanueva, Víctor. (1998). “*El Proceso Penal*”. (3era Edición). Lima – Perú: Palestra editores.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Del Valle Randich, Luis, (2005). *Derecho Procesal Penal. Parte General*, Segundo Tomo. Lima-Perú: Imprenta Editora Pérez Pacussich.

Delgado Martir, Joaquin. (2001). *La criminalidad organizada*. J. M. Bosch editor. Barcelona.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

- Díaz Revorio, Francisco Javier.** (2009). *“Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional”*. México D.F.: Porrúa.
- Díaz Revorio, Francisco Javier.** (2001). *“Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”*. Valladolid: Lex Nova.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flores Lizarbe, Henry.** (2014). *La Etapa Intermedia: Problemas prácticos, desarrollo jurisprudencial y tratamiento constitucional*. Gaceta Penal y Procesal Penal, N°60.
- Florián, Eugenio** (2003); *Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción y Referencias al Derecho Español* por L. Prieto Castro, Boch ,Casa Editorial-Barcelona.
- Fontan Balestra, Carlos;** (1996). *Tratado de Derecho Penal, parte Especial, Vol. V*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Fontanet Maldonado, Julio.** (2008). *El proceso penal de Puerto Rico, Etapa Investigativa e inicial del proceso*. San Juan: InterJuris.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

- Galvez Villegas, Tomas Aladino**, y otros. (2008). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores.
- Gimeno Sendra, Vicente**, y otros. *Los Hernández-Sampieri*, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Heinrich Jescheck , Hans**. (1993). *Tratado de Derecho Penal Parte General*". Granada-España: Editorial COMARES.
- Landoni Sosa, Ángel**. (2016). "La Motivación de Decisiones Judiciales". En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (Pág. 107). Lima: Editorial Palestra.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el

grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mir Puig, Santiago. (2005). *“Derecho Penal Parte General”*. (7ma Edición). Buenos Aires: Editorial IBdeF.

Montañez Pardo, Miguel Ángel, (1999). *La presunción de inocencia.* Navarra.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montero Aroca, Juan. (2000). *El Nuevo Proceso Civil.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Morillas Cueva, Lorenzo (2010) *¿Siguiendo Siendo Necesaria una Dogmática del Derecho Penal?*, en Miro Llinares, Fernando. Madrid.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tirant to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Neyra Flores, José Antonio. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal & de Litigación Oral.* Lima: Idemsa.

- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nieva Fenoll, Jorge**(2000) *.El Hecho y el Derecho en la Casación Penal*. Jose Maria Bosh Editor- Barcelona.
- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Nuñez, Ricardo**, Manual de derecho penal. Parte general, 4° ed., Córdoba (Marcos Lener), 1999.
- Ore Guardia, Arsenio.** (2005). El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú. *Ministerio de Justicia – UNED*.
- Palacio, Lino Enrique**, la prueba en el proceso penal, Buenos Aires, 2000.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, Alonso Raúl.** (2010). "Derecho Penal. Parte Especial". Tomo II. *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima – Perú: Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2010). *La etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raul (2009); *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*, 2da edición. LIMA: Editorial Rodhas.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2004); *Derecho Penal Peruano. Segunda Parte. Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas Del Delito*. Lima: Editorial Rodhas.

Perez Arroyo, Miguel R. (2014). *Criminalidad Organizada, Analisis de la Nueva Ley de Crimen Organizado (Ley N°30077)*. En Actualidad Penal. Tomo I. INSTITUTO del Pacifico, Lima.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Podetti, Ramiro. (1995). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Prado Saldarriaga, Victor. *El proceso de seguridad en el código procesal penal de 2004*. Disponible en: <http://incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=267>>.p 1.

Prado Saldarriaga, Victor Roberto.(2003). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. , Lima: Idemsa.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rosas Yataco, Jorge. (2009). Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal.en *Vista Fiscal. Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lima Norte, Año VI-Nº5*, p.126.

Rosas Yataco, Jorge. (2008).La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código procesal Penal. *Revista Análisis del Derecho*. Lima. En: www.radjuris.cisep Peru.com.

- Salas Beteta, Christian.** (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salina Siccha, Ramiro,** (2004) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- Salina Siccha, Ramiro,** (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. (2da edición). Jurista Editores.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, Pablo.** (2004). *Criminalidad Organizada y Procedimiento Penal (en) La Reforma del Proceso Penal Peruano, Anuario de Derecho Penal* .
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Soler Sebastián;** (1969). *Derecho Penal Argentino, Tomos I, II, III y IV*, Buenos Aires.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, Michelle.** (2009). “*Ciencia y Proceso*”. En: Páginas sobre justicia civil. Madrid: editorial Marcial Pons.

- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Zelada Flores, Rene.** (2012). *La etapa de Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal, N°31.* Lima: Gaceta Penal.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

N T E N C I A	DE LA PARTE CONSIDERATIVA		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>

			<p>sentenciado. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y piden absolución pero no se la dan)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la

defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⚡ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
PARTE EXPOSITIVA	Introducción						X	9	[9 - 10]	Muy Alta
									[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X				[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

♣ **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	38	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena							[9 - 16]	Baja
					X				
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
						x			
	Motivación de los hechos						[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	

Parte considerativa	Motivación de la pena				X	28	[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]
	Motivación de la reparación civil				x		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

✦ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 6.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 =

Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
a sentencia...	te positiva	Introducción					X		[9 - 10]	Mu y alta					

considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
						x			
	Motivación de los hechos						[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	

Parte considerativa	Motivación de la pena				X	28	[13 - 18]	Mediana
							[7 - 12]	Baja
	Motivación de la reparación civil				x		[1 - 6]	Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 =
Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado en grado de tentativa contenido en el expediente N° 006-2016-12-1913-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Loreto – Iquitos 2018.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Marzo de 2018

Angel Rusman Murayari Macedo

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE N° 006-2016-12

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N° TRES

Iquitos, veintinueve de enero del

Dos mil diecisiete

VISTO: en audiencia oral y pública la presente causa de proceso inmediato, en Juzgado Penal Colegiado integrado por los señores magistrados R.D.C. A.M, CH.S.J.N y B.P.V, se procede a citar sentencia bajo los siguientes términos

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES:

ACUSADOS:

D) J.H.M.S, identificado con DNI N° 44163704, natural de contamana, nació el 08 de noviembre de 1980, 35 años de edad, sexo Masculino, Peruano, técnico superior, comerciante, soltero, el nombre de sus padres don R. y doña M. Abogado Defensor: C.S.B.

E) A.C.H.- REO CONTUMAZ. Abogado Defensor: Á.S.A.

F) AGRAVIADA: Menor de iniciales F.L.M.(12)

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- La Teoría del caso del Ministerio Público se fundamenta en lo siguiente: Que el día 04 de enero de 2016 a horas 08:05 de la mañana aproximadamente, la menor agraviada de iniciales F.L.M. (12) acompañada de su madre la señora M.M.T, llegaron al colegio Particular Mixto “Rosa de América” –Nivel Secundario ubicado en la calle Moore N° 660 de esa ciudad, en donde estudia la referida menor, y en circunstancias en estas se encontraban tocando el portón del mencionado colegio, siendo aproximadamente las 08:06 de la mañana, apareció detrás de ellas el

coacusado A.C.H. quien se acercó a la precitada menor y ejerciendo violencia procedió a arrancar de manera brusca una (01) cadena de oro de 18 quítales, de 47 cm. De largo aproximadamente, conteniendo un dije con el nombre “F.” que esta tenia puesto en cuello, para acto seguido darse a la fuga hacia la quinta cuadra de la calle Moore, en donde lo esperaba el coacusado J.H.M.S. en un vehículo menor motocicleta sin placa de rodaje, color negro, marca Honda motor N° SHD150FMG2AA5800, con número de serie LTMPCG7XA5902781, en rumbando juntos por dicha calle entrando en contra y dirigiendo se luego hacia la calle Brasil.

- **CALIFICACION JURIDICA.-** El supuesto fáctico narrado por el Representante del Ministerio Publico constituye delito **CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, conforme a lo previsto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.
- **PETICION DE LA PENA.-** El fiscal solicitase imponga al acusado J.H.M.S veintiséis años de pena privativa de libertad efectiva.
- **PETICION DE LA REPARACION CIVIL.-** El fiscal solicita se fije la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por su progenitora.

1.2.- Pretensión de la defensa del acusado.-

1.2.1- La defensa técnica del acusado J.H.M.S, Dr. C.O.S.B ha señalado lo siguiente: la defensa va a demostrar la insuficiencia probatoria del señor representante del ministerio pública, y por lo tanto solicito se le absuelva de la acusación fiscal.

1.3. DE LA ACTUACION PROBATORIA:

1.3.1.- EXAMEN DEL ACUSADO J.H.M.S. quien en **forma voluntaria dijo lo siguiente:** Mi persona es inocente en todo el sentido de la palabra, ese día mi persona estaba haciendo carrera de llevo-llevo, circunstancialmente pase por la calle R.P. vi una persona corriendo de las cuales le conozco de vista, mas no sabía su nombre, porque cerca a la casa donde vivo ahí hacemos deporte, el señor cruza la calle incluso casi le apretó y me dice llévame y en el camino me dice que acaba de arrebatar una cadena, estábamos tratando de huir cuando la policía nos detiene, efectivamente haciendo el registro respectivo encontraron una cadena de oro en el bolsillo lado derecho del señor, yo no sabía nada.

Interrogatorio del Fiscal Dijo.-No me considero responsable de los hechos que se me acusa, anteriormente me dedicaba al comercio de plátano y yuca, he sido miembro de la Policía Nacional del Perú en la que me dieron de baja por abandono de destino, sabía que era un delito lo que había hecho Córdova, no sabía que había arrebatado una cadena de oro, quiero aclarar, cuando él se embarca en la moto yo le pregunto, que, has hecho y él me contesta arrebate

una cadena de oro. Lógicamente estaba incurriendo en delito, pero como ya estaba en mi vehículo se sentía cómplice, toda vez que él ya estaba embarcado en mi vehículo, soy propietario de la motocicleta wave, es la misma que fue incautada ese día yo estaba con la motocicleta en marcha, en la Ricardo Palma con Morona le subo.

Interrogatorio de la defensa del abogado.- Dijo.- No había planificado el robo, desconocía que al momento de ocurrido los hechos, él había arrebatado la cadena de oro.

1.3.2.- EXAMEN DE LA TESTIGOS:

- **EXAMEN DE LA TESTIGO M.M.T.-**

Interrogatorio del Fiscal.- Dijo.- El día 04 de Enero del dos mil dieciséis, yo estaba dirigiéndome al colegio de mi hija para averiguar los cursos de vacaciones, me estacione, baje de la moto, mi hija se queda en la parte de atrás, enseguida mi hija grita, volteo y me doy cuenta que el delincuente lo tenía forcejeando la cadena, yo empiezo a correr, los padres de familia apoyaron voltearon en contra para perseguirlo, me doy cuenta que había otra persona esperando al frente del colegio del nivel primario en sentido contrario, estaba esperando frente al nivel primario en la calle Moore, era una moto de color negro Wave, inmediatamente subió y se dieron a la fuga en sentido contrario, el ratero tenía un polo rosado. Del modo que sucedió los hechos me doy cuenta que el ratero hacia mucho esfuerzo para jalar la cadena y mi hija casi se cae a un desnivel hacia la pista.

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- El vehículo se estaciona en la parte de señalización de la parte pista de la calle Moore, la puerta del colegio del nivel secundario queda en la calle Moore cuadra seis. El arrebato fue en la cuadra seis colegio Rosa de América y su cómplice lo esperaba en la cuadra cinco estacionado con la moto, aquí queda el nivel primario.

- **EXAMEN DE LA TESTIGO F. V. M. P.-**

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- El cuatro de enero del 2016 yo estaba dentro de mi domicilio el señor J. estaba estacionado en su moto en forma contraria frente al Colegio Rosa de América, la moto era de color negro.

Interrogatorio del abogado de la Defensa.- Dijo.- Sé que es el señor J. porque ya vino en ocasiones. Ese día yo me encontraba en la sala de mi casa ahí, cerca de la ventana, mi domicilio esta frente al colegio. Él estaba con un polo de color verde con estampados, yo estaba en la sala de mi casa y de ahí a la ventana esta unos 25 centímetros, me entere de los hechos cuando comenzaron a gritar, y vio que una persona se embarca en la moto para darse a la fuga en sentido contrario.

- **EXAMEN DE LA TESTIGO F.G.F.-**

Interrogatorio de la fiscalía.-Dijo.- Conozco a la agraviada y a su mama, ese día coincidimos en el colegio, yo estaba en la Ricardo Palma, vi un muchacho que corría, no le vi la cara, divise un muchacho en moto, estaba estacionado en el

Colegio Rosa de América, no recuerdo como estaba vestido, yo estaba en la esquina será pues un metro, ellos huyeron y entraron por la Brasil.

Interrogatorio del abogado de la defensa.-Dijo.- Yo estaba entre la Moore con Ricardo Palma, mi hija tenía curso, yo estaba de salida del colegio.

- **EXAMEN DEL TESTIGO SO3 PNP P.P.P**

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.-Que efectuó el Acta de intervención de fecha 04 de enero del 2016, del cual lo reconoce en su contenido y firma, asimismo señalo que fueron alertados por una persona de sexo masculino que dijeron que dos personas minutos antes habían arranchado una cadena a una persona, por lo que procedimos a la búsqueda de estas personas y por las características que nos dieron logramos ubicarlos en la calle Alzamora cuadra cuatro, mientras habíamos pasado por la calle Brasil con Morona, la búsqueda fue de nueve a diez minutos.

Interrogatorio de la defensa del acusado.-Dijo.-

- **EXAMEN DE LA MENOR DE INICIALES F.LM.(12) ACOMPAÑADA DE SU MADRE M. M. T.-**

Interrogatorio del fiscal.- Dijo.- El día de los hechos he estado llegando a averiguar sobre vacaciones útiles, yo sentí como que alguien me quería abrazar me dieron un jalón así, me empezaron a jalar (hace señales con su mano) que se hacia atrás mi mama corrió hacia el lado izquierdo en el colegio Rosa de América que está ubicado en Moore cuadra seis, creo que hubo violencia, porque casi me caigo de las gradas cuando me jalo.

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- No le vi a la señora Freddie, no me toca la parte de mi cuello al momento de forcejear me hace la herida.

- **EXAMEN DEL S03 PNP G.G.N.-**

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- Señalo haber elaborado el Acta de Registro Personal de fecha 04 de enero del 2016 realizado a la persona de J.M.S. señala que encontró nada. Asimismo se le pone a la vista el Acta de Registro Vehículo, señala que como está escrito en el acta no tenía placa clase motocicleta color negro, marca onda el motor la serie, lo que esta acá del mismo vehículo se ha recaudado esta información. Reconoce haber rectado el acta de incautación, en la que se incautó el vehículo anteriormente descrito, se le incauto a J.M.S. el conducía a la hora de la intervención. Porque usted no firmó el acta de intervención? Porque en cada intervención policial, solo firma el más antiguo del grupo, en este caso firmo solo el sub oficial pacaya paz pool piter.

Interrogatorio de la defensa del acusado.- Dijo.- El acta de registro personal a J.H.M.S. se realizó en la dependencia policial de la comisaria de Iquitos, en el lugar de los hechos yo le realizo el registro personal, los demás que no firmaron esta acta son dos efectivos policiales.

1.4.- DECLARACION DE PERITOS:

- **EXAMEN DEL DOCTOR L.F.T.V.-MEDICO LEGISTA.**

Interrogatorio del fiscal.-Dijo.- Reconoce en su contenido y firma el certificado Médico legal N° 000117-L de fecha 04 de enero del 2016 practicado a la menor agraviada L.F.M.(12), en la cual concluye lo siguiente: Se evidencia Lesiones traumáticas recientes, disponiendo atención facultativa de 04 días por incapacidad médico legal de 10 días. Así mismo, señalo que al examen ectoscopio clínico se evidencia **excoriación y tumefacción equimotica de 26cm. De longitud que sigue al borde superior de la base del cuello con dolor intenso evidente**, explica el señor perito que por este tipo de lesión se evidencia que el uso de violencia también reconoce en su contenido y firma el certificado Médico Legal N° 000123-L-D, de fecha 04 de enero del 2016 practicado al acusado J.M.S. en la que señala que esta persona no presenta lesiones corporales traumáticas recientes, no requiere incapacidad médico legal.

Interrogatorio del abogado de la defensa.-Dijo.-No tiene preguntas.

- **SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE ACTUA LA DECLARACION DEL PERITO J.F.V.R.** dado que es un medio probatorio tiene que ver con el acusado reo contumaz A.C.H.

1.5.- ACTUACION DE DOCUMENTALES:

Se realizó el mérito probatorio de los siguientes documentos:

1.-VISUALIZACION DEL USB VIDEO ROSA DE AMERICA.- En la cual se puede apreciar lo siguiente, en un principio a horas 08.05 de la mañana llega al colegio Rosa de América la menor agraviada con su progenitora, siendo esta que estaciona el vehículo, descienden del mismo y se dirigen hacia la puerta del colegio Rosa de América que según el video se ubica en la calle Moore cuadra 05 y seguidamente va la menor agraviada de tras de su progenitora, luego aparece un sujeto, caminado de la calle Ricardo Palma, procede a acercarse a la menor por la parte de atrás y se abalanzándose hacia el cuello de la menor para jalar en varias oportunidades hasta conseguir el desprendimiento de la cadena de la menor y posterior a ello regresa corriendo con dirección a la Ricardo Palma nuevamente.

2. Oficio N° 002-2016-OLDC-CJLO-MPR-PJ, de fecha 05 de enero del 2016, expedido por el registro de condenas del poder judicial que tiene J.M.S, Registra en el primer juzgado de investigación preparatoria de Maynas, un proceso penal por el delito de violación sexual Exp.569-2014.

3.-PANEUX FOTOGRAFICO en donde se advierte y se visualiza las heridas en el cuello de la menor agraviada causadas por el arrebato de la cadena de oro por parte del acusado A.C.H. de la cual se observa el empleo de violencia y las lesiones causadas a la niña.

4.-BOLETA DE VENTA N° 004-000539, expedida por el taller de Artesanía Latino por la compra de una cadena de oro con el dije con el nombre de F. de 18 quítales, con la cual se acredita la preexistencia del bien materia del robo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE ROBO AGRAVIADO-numero 4 y 7 del primer párrafo y numeral 1) del segundo párrafo del artículo 189° del código penal, concordado con el artículo 185° (Tipo Base) del mismo cuerpo normativo.

1.1.- En cuanto al delito, la fiscalía imputa al acusado ser autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** conforme a lo previsto en el artículo 188 del código penal (tipo base), concordante con el primer párrafo, numerales 4 y 7, y segundo párrafo y numeral 1 del artículo 189, del código penal, que señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando violencia contra la persona** o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.... La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido 4) con el concurso de dos o más personas, 7) en agravio de menores de edad, se agrava la pena en el segundo párrafo del artículo 189 que señala, la pena será no menor de veinte, ni mayor de treinta tipicidad objetiva años, cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, concordante con el artículo 16 del citado cuerpo normativo.

1.2.-Cabe precisar que respecto a este tipo penal, **el Bien Jurídico Protegido** es el patrimonio representado por el derecho real de posesión y después por la propiedad, en cuanto a la **Tipicidad Objetiva**, es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, el tipo por el cual se acusó agrava la pena del tipo base por circunstancias especiales, como en el presente caso con el concurso de dos personas, en agravio de menor de edad y cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, el **Sujeto Activo y pasivo** puede ser cualquier persona que realiza la modalidad típica que regula la ley, en cuanto a **La Tipicidad Subjetiva**, se requiere

necesariamente la concurrencia del dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta de la realización de la objetiva).

SEGUNDO: CONSIDERAMOS GENERALES DE LA PRUEBA ACTUADA

2.1.- La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002, señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por consiguiente es deber de los justiciables producir la prueba relacionada a su teoría del caso”

2.2.- “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman”. En consecuencia, del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

TERCERO.-VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA ACTUADA

3.1.- Que, conforme la actuación de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral se ha probado que el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, la menor de iniciales F.L.M. (12) fue víctima de un arrebato de manera brusca y por la parte de atrás, de una cadena de oro de 18 quilates conteniendo un dije con el nombre “**FERNANDA**” que en ese momento llevaba puesto en su cuello, hecho producido por parte de A.C.H, quien luego de efectuar el arrebato, procedió a darse a la fuga con dirección a la quinta cuadra de la Calle Moore. Hecho que tuvo lugar en la calle Moore cuadra seis en la puerta del Colegio Rosa de América, en circunstancias que la menor agraviada en compañía de su señora madre de M.M.T, se dirigieron a dicho centro de estudios para averiguar sobre los cursos vacacionales que se iban a dictar. Hecho que ha **quedado plenamente acreditado** con la declaración de **la menor agraviada F.L.M. (12)** quien ha indicado lo siguiente: **el día de los hechos he estado llegando a averiguar sobre vacaciones útiles, yo sentí como que alguien me quería abrazar, me dieron un jalón (menor hizo gestos con la mano hacia atrás), creo que hubo violencia porque casi me caigo de las gradas cuando me jalo**, versión corroborada por **M.M.T**, quien refirió que el día de los hechos estaba

dirigiéndose al colegio Rosa de América para averiguar sobre los cursos de vacaciones... **enseguida mi hija grita, volteo y me doy cuenta que el delincuente lo hechos se encontraba en la calle Ricardo Palma vi un muchacho que corría.** El hecho se observa con mayor claridad con la **VISUALIZACION DEL VIDEO ACTUADO EN JUICIO**, en la que de acuerdo al principio de inmediación se apreció lo siguiente: **a horas 08.05 de la mañana llega al colegio Rosa de América la menor agraviada con su progenitora, siendo esta que estaciona el vehículo, descienden del mismo y se dirigen hacia la puerta del Colegio Rosa de América que según el video se ubica en la calle Moore cuadra 05 y seguidamente la menor agraviada camina de tras de su progenitora, luego aparece un sujeto, caminando de la calle Ricardo Palma, procede a acercarse a la menor por la parte de atrás y se abalanzándose hacia el cuello de la menor para jalar varias oportunidades hasta conseguir el desprendimiento de la cadena de la menor y posterior a ello regresa corriendo con dirección a la quinta cuadra de la calle Moore.**

¹Sentencia del tribunal constitucional 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del dos mil cinco. Caso M.M

3.2.-Con respecto al hecho incriminado al acusado **J.H.M.S**, por el Representante del Ministerio Público, que se encontraba estacionado en una motocicleta sin placa de rodaje marca Honda en la quinta cuadra de la calle Moore (frontis del colegio Rosa de América) en la cual esperaba al acusado A.C.H para que este luego de producirse el arrebato corra hasta este lugar, se embarque y procedan a huir en sentido contrario en la calle Moore para luego tomar la calle Brasil. Al respecto luego de actuación probatoria, se ha llegado acreditar que efectivamente el acusado J.H.M.S se encontraba estacionado en la quinta cuadra de la Calle Moore, conforme lo ha declarado la testigo **F.V.M.P** quien dijo que **vio al acusado J.H.M.S, estacionado en su moto en forma contraria frente al Colegio Rosa de América, la moto era de color negro**, corroborado con lo declarado por la testigo **F.G.F**, quien ha señalado lo siguiente: yo estaba en la Ricardo Palma, vi un muchacho que corría... **divise a un muchacho en moto, estaba estacionado en el Colegio Rosa de América.** La declaración de ambas testigos, complementa en lo visualizado en juicio oral, en la que se aprecia **que el sujeto que arrancha la cadena de oro, huye con dirección a la quinta cuadra de la calle Moore**, de lo que se infiere que el acusado A.C.H corrió hacia la quinta cuadra de la calle Moore donde lo esperaba su procesado J.H.M.S; **asimismo la declaración del encausado J.H.M.S**, corrobora lo actuado con los órganos de prueba y material audio visual, cuando acepta haber pasado aunque circunstancialmente por la calle Ricardo Palma como lo refirió, lo ubica en el momento que se produjo el hecho.

3.3.-Con respecto a la responsabilidad penal del acusado J.H.M.S, este en su declaración en juicio oral ha señalado lo siguiente:

a) Que no tuvo conocimiento que el acusado A.C.H. haya arrebatado la cadena de oro a la agraviada, b) que nunca hubo un plan común para el arrebato de la cadena, c) su presencia en el lugar de los hechos fue en forma circunstancial, d) el acusado acepta haberse enterado del arrebato de la cadena de la menor cuando su co procesado A.C.H. le comenta que había arrebatado una cadena de oro, cuando ya estaba subido en la moto y que en ese momento se sintió cómplice de ese hecho, por eso emprendió la fuga y e) se dedica a labores de llevo-llevo.

3.4.- Con respecto al punto precedente, debe tenerse en cuenta que las testigos de cargo **F.V.M.P. Y F.G.F,** han señalado en forma coherente **que el acusado J.H.M.S, se encontraba en su motocicleta estacionado en la calle Moore cuadra 05, frente al colegio Rosa de América, (estaba esperando), siendo la primera de las nombradas que dijo que lo vio estacionado en sentido contrario y la segunda de las nombradas dijo que se encontraban en las calle Ricardo Palma, diviso un muchacho en moto y el que corría se embarcó en la moto y entraron por la calle Brasil.** En ese sentido el juzgado penal colegiado en razón a lo declarado por las testigos en mención, concluyen que no es cierto que el acusado J.H.M.S. no haya tenido conocimiento del arrebato de la cadena de oro a la menor agraviada, porque cumplía un rol de esperar con la motocicleta a su co procesado A.C.H, lo que es más se estaciono en sentido contrario en la quinta cuadra de la calle Moore, con el fin de evitar una posible persecución; del mismo modo, conforme a los hechos narrados por los testigos V.M.P y F.G.F, se infiere que la acción conjunta realizada por los acusados obedece a un plan común y no una casualidad, ha existido reparto de roles, en la cual el acusado J.H.M.S. cumplía la función de conductor del vehículo que fue utilizado para huir del lugar donde sucedió el hecho; **asimismo,** con respecto a lo referido por el acusado que recién se enteró que co procesado había arrebatado la cadena de oro cuando se encontraba ya subido en la moto, ello no resulta creíble, primero, porque procedió a estacionar su vehículo en sentido contrario y entrar por la calle Brasil, segundo, como ex miembro de la Policía Nacional, debió para el vehículo y no proseguir la marcha debiendo bajarlo a su co procesado, teniendo en cuenta además que nadie los perseguía, continuando la marcha y no paro hasta que fue intervenido por los efectivos policiales en la cuarta cuadra de la calle Alzamora; en ese sentido, según refiriendo los efectivos policiales **SO3 PNP P.P.YA. y G.G. N.,** los encontraron en la cuarta cuadra de la calle Alzamora después de diez minutos aproximadamente de búsqueda. En consecuencia la responsabilidad penal del acusado J.H.M.S. se encuentra debidamente acreditada.

3.5.- El abogado del acusado ha señalado que existe duda respecto a la participación de su patrocinado de su patrocinado en los hechos que se le imputa, cuestiona la declaración de la testigos F.V.M.P. que no pudo haber visto dado

que se encontraba al interior de su casa, por lo tanto no pudo haberlo visto, esta testigo señala que su patrocinado estaba con pantalón; sin embargo en el acta de intervención no lo han descrito. Del mismo modo cuestiona a la testigo F.G.F. dado que en el video no se le ha visualizado ya que había indicado que se encontraba en la calle Ricardo Palma, no pudo haberlo visto. Al respecto, este colegiado luego de valor la prueba considera que las alegaciones del abogado de la defensa se debilitan con la propia declaración del acusado J.H.M.S. quien acepto haber estado en el lugar de los hechos, en ese sentido, lo referido por el abogado de la defensa debe ser tomado como argumento de defensa.

3.6.- Asimismo la preexistencia del bien materia de juzgamiento se encuentra debidamente acreditada con la BOLETA DE VENTA N° 004-000539, expedida por el taller de Artesanía Latino por la compra de una cadena de oro con el dije con el nombre de F. de 18 quítales, con la cual se acredita la preexistencia del bien materia del robo.

3.7.- Del mismo modo se ha acreditado la edad de la menor agraviada, cuando ha concurrido a juicio a declarar en la cual se presentó con su DNI en la cual se verifico sus datos personales, determinándose su minoría de edad.

CUATRO: JUICIO DE TIPICIDAD, ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

4.1.- Que, los hechos tal como han quedado probados, con los elementos de prueba actuados en juicio oral, se concluye que la conducta desplegada por el acusado J.H.M.S. se subsume en el tipo penal de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base), primer párrafo, numeral 4) y 7), y segundo párrafo, numeral 1) del artículo 186 del código penal por cuanto el día cuatro de enero del dos mil dieciséis, la menor de iniciales F.L.M.(12) en circunstancias que se encontraba en el frontis del colegio Rosa de América, juntamente con su señora madre, a donde había acudido a averiguar sobre cursos vacacionales que se dictarían en dicho centro de estudios, fue víctima de un arrebato de manera brusca y por la parte de atrás de una cadena de oro de 18 quítales conteniendo un dije con el nombre "F" que en ese momento llevaba puesto en su cuello, hecho producido por parte de A.C.H.S. quien luego de conseguir su propósito procedió a darse a la fuga con dirección a la quinta cuadra de la calle Moore, en donde lo esperaba el acusado J.H.M.S. estacionado en el frontis del colegio Rosa de América, nivel primario procediéndose a dar a la fuga conjuntamente con su con procesado A.C.H. en sentido contrario de la calle Moore, tomando luego dirección a la calle Brasil.

4.2.- El acusado, tiene la condición de co autor, dado que conforme se han producido los hechos, se han podido advertir claramente la distribución de roles, en la cual J.H.M.S. cumplió el rol de conductor del vehículo con la cual se dieron a la fuga junto a su co procesado A.C.H, se llega a esta conclusión luego de

visualizar el video en la que se observa al acusado A.C.H. luego de efectuado el arrebato corre hacia la quinta cuadra de la calle Moore, no entra a la calle Ricardo Palma que era la más próxima, y con la declaración de los testigos F.V.M.P. y F.G.F. se complementa lo visto en el video, en la cual estas testigos refieren haber visto que el acusado J.H.M.S. esperaba a su co procesado C.H. para luego de embarcarlo procedan a darse a la fuga en contra del tráfico de vehículo de la calle Moore.

4.3.- Asimismo, se ha acreditado otro elemento objetivo del tipo penal que es la **violencia**, el cual fue ejercida contra la agraviada al momento del arrebato de la cadena, según se ha podido apreciar en las imágenes visualizadas en juicio oral, el acusado A.C.H. jala con tal fuerza que la menor pierde el equilibrio, y trastabilla en las gradas del colegio Rosa de América, asimismo se ve la violencia ejercida contra la víctima en el certificado médico que si bien es cierto arroja atención facultativa de cuatro días por diez de descanso; sin embargo el médico legista doctor L.F.T.V. ha señalado que tal como se ha producido la lesión en la menor agraviada si hubo violencia. Al respecto el Acuerdo Plenario N° 3-2009, en su fundamento 12, señala que las lesiones, se tramitaran como faltas, siempre que no concurren medios que den gravedad a la falta; en el caso presente, conforme se ha podido apreciar del video actuado en el juicio oral, como ya se dijo, se evidencia no solo un arrebato (jalón) fue forcejeo; asimismo, según el paneux fotográfico actuada en juicio, la agraviada presenta lesiones en su integridad corporal zona del cuello en la cual se observa cuatro raspones, de lo que se infiere, que se empleó violencia (jalones); sin el cual no habría podido despojar de la cadena de oro del cuello de la menor agraviada.

4.4.- En ese sentido, el bien jurídico protegido para este tipo de delitos se ha visto seriamente vulnerado y que de no haber sido por la intervención de los efectivos policiales SO3 PNP P.P.P. y el SO3 PNP G.G.N. quienes al ser alertados de lo sucedido, emprendieron la búsqueda con las características que les habían proporcionado, logrando encontrarlos en la cuarta cuadra de la calle Alzamora, se hubiera consumado el delito por lo que solo ha quedado en grado de tentativa.

4.5.- En consecuencia, la conducta del encausado resulta ser un hecho típico, antijurídico y culpable, por lo que debe ser sancionado penalmente.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

5.1. Conforme se ha podido acreditar, existe suficientes medios probatorios, que vinculan a acusado J.H.M.S. con los hechos materia de imputación por parte del representante del Ministerio Público, habiéndose acreditado que el acusado, es mayor de edad, no concurren causas o circunstancias que atenúen su responsabilidad penal, salvo que el delito ha quedado en grado de tentativa, se ha probado que actuó con conocimiento y voluntad (dolo), de apoderarse del bien ajeno (cadena de oro) para obtener provecho económico, para el cual cumplió el rol de conductor del vehículo en la que procedió a darse a la fuga juntamente con

su co procesado A.C.H. por lo tanto es pasible de imponerse una sanción penal de acuerdo a ley.

5.2. En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal-por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella – tiene la amplia libertad, dentro del marco jurídico el tipo legal en cuestión {pena abstracta}, para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del código penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la pedida por fiscal. Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116.

5.3. El tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116.

5.4. El fiscal ha solicitado en su alegatos de clausura se imponga al acusado veintiocho años de pena privativa de libertad efectiva, por considerar que tiene la condición de reincidente, habiendo hecho el descuento de dos años por la tentativa.

5.5. Ante ello, es preciso, tener en cuenta lo señalado por el artículo 46-B del código penal, el mismo que señala: será considerado reincidente “quien después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito”. En el caso presente, si bien el representante del Ministerio Publico a acreditado que el acusado registra un proceso penal por el delito de violación sexual Exp. 569-2014, en el primer juzgado de investigación preparatoria de maynas, sin embargo no ha acreditado en qué estado se encuentra, toda vez que el requisito para la reincidencia es que el encausado este cumpliendo una condena, ello en atención a que toda persona se presume inocente al principio universal de la presunción de inocencia. En ese sentido cabe graduar la pena en el mínimo del tercio inferior dado que es primario en el delito y no cuenta con antecedentes, por la tentativa la reducción de cinco años, por lo que la pena a imponerse es de quince años.

5.6. En cuanto al acusado Reo contumaz A.C.H. ha sido reservado el juzgamiento hasta que sea habido.

SEXTO.- EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL

6.1. En cuanto a la Reparación civil según el artículo 93 del código penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios

6.2. En el caso que nos ocupa atendiendo a la naturaleza del hecho la reparación civil tiene que fijarse en función a los daños y perjuicios causados, en el caso represente se ha solicitado una reparación civil de quinientos nuevos soles, monto que esta judicatura estima proporcional al daño ocasionado ya que conforme se ha acreditado el delito no llevo a consumarse.

SETIMO.- COSTAS DEL PROCESO

Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500, por lo que se debe fijar el pago de costas.

En tal sentido habiéndose dictado sentencia contra el acusado y no habiendo actor civil constituido, carece de objetivo señalar algún monto por este concepto.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgados los hechos según la sana crítica, y conforme a los principios de la lógica, las reglas de la experiencia, impartiendo justicia a nombre de la nación, el colegiado penal de Maynas.

RESUELVE:

I.-CONDENAR A J.H.M.S. por la comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVIADO DE TENTATIVA** tipificado en el artículo 188(tipo base), concordante con el primer párrafo del artículo 189 numeral 4) y 7) y segundo párrafo numeral 1) del código penal, concordante con el artículo 16 del código penal, en agravio de la menor L.M.F. (12) y como tal le **IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** en el establecimiento penal que designe el INPE, oficiándose con tal fin al Director del establecimiento penal de Iquitos, pena que deberá computarse desde el momento que es detenido hasta el total cumplimiento de la pena impuesta, y a su cumplimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente dispuesta por autoridad judicial competente, **OFICIESE** a la policía judicial al efecto que procede a la búsqueda, ubicación, captura e internamiento del sentenciado en el penal que designe el INPE.

II.- FIJO la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.

III.- CURSENSE los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia.

IV.- COSTAS, sin el pago de costas.

V.- INSCRIBASE en el registro correspondiente a cargo del poder judicial la sentencia firme o consentida, debiendo emitirse los boletines de condena correspondientes, y remitirse el **RENIPROS** correspondiente.

VI.- ARCHIVESE los actuados en la forma y modo de ley una vez con sentencia y/o ejecutoriada que sea la sentencia.

VII.- OFICIESE a la policía judicial a efectos que procede a la búsqueda, ubicación y captura del acusado Reo Contumaz A.C.H. a fin de que se proceda a llevar a cabo el juzgamiento correspondiente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO

Expediente: N1 0006-2016-0-1903-JR-PE-03

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Iquitos, veinticinco de Julio del dos milo dieciséis

VISTOS, AUTOS Y OIDOS, los alegatos de la defensa técnica y el representante del Ministerio Público.

RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION

Viene en apelación la resolución número tres de fecha veinte nueve de enero dos mil dieciséis que falla condenar a J.H.M.S. por la comisión del delito contra el patrimonio –Robo Agravado-en grado de tentativa tipificado en el artículo 188° concordante con el primer párrafo del artículo 189 numeral 4 y 7 y segundo párrafo numeral 1 del código penal, concordante con el artículo 16 código penal en agravio de la menor L.M.F. (12). Con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Funda su recurso en el hecho de que no se ha cumplido con adecuar al tipo penal que corresponde a los hechos, que no se ha tenido en cuenta su actuar que solo ha sido de taxista, y que no está acreditado que él hubiera tenido conocimiento que la víctima fuera una menor de edad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR.

1. Conforme lo prevé el artículo 409.1 del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. En atención al fundamento precedente tenemos que el recurrente funda su pretensión en el hecho de que no se trata de robo sino de hurto, por cuanto en la sentencia no se ha fundamentado la violencia existente en el presente caso. Haciendo cita al acuerdo plenario N° 3-2009/CJ-116, en cuanto en dicho acuerdo se establece que la conducta típica en el delito de robo, integra tanto el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas- como medio para la realización típica del robo han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.
3. Agrega a favor de su defensa que las lesiones ocasionadas a la agraviada en el desapoderamiento no superan los diez días de incapacidad por lo tanto el hecho no califica como Robo Agravado, sino como robo simple. Tal como se puede comprobar del certificado médico legal N° 0000117-L de fecha 04 de enero de 2016.
4. Y el tercer extremo de su recurso impugnatorio es que no se ha acreditado que haya tenido conocimiento del hecho, pues el solo hecho de haber movilizadado a la persona de A.C.H, agrega además que no está probado que tuviera robando a una menor de edad.
5. Que, bajo ese contexto, queda claro que el recurrente J.H.M.S estuvo presente en el día y hora que sucedieron los hechos, esto es el 04 de enero de 2016 a horas 08:10 de la mañana, a bordo de una motocicleta que según su afirmación le sirve para trabajar bajo la modalidad de llevo, llevo, y que estando en inmediaciones de la calle Ricardo Palma con Moore, su co imputado A.C.H, le requirió sus servicios al estar este perseguido por una turba de personas, por lo que optó ir en contra del tráfico por la calle moore y luego tomar la calle Brasil, lugar donde fue intervenido por dos policías de civil, y que fue además porque se detuvo al tomar conocimiento que el motivo por el cual perseguían a su co imputado, era porque había robado una cadena de oro a una persona.
6. Resulta evidente que la defensa en principio pretende subsumir la conducta de su patrocinado como una colaboración neutral, esto es, que al estar desarrollando su labor de taxista, no habría responsabilidad en su actuar. Y si bien es cierto la jurisprudencia nacional en este ámbito ha dejado sentada su posición respecto al comportamiento inocuo. Es necesario señalar que al sostener el recurrente que el solo se limitó a su labor de taxista, ello no le resulta aplicable, pues si bien ha afirmado persistentemente que el realiza la labor de taxista, también no es menos cierto que dicha posición de la defensa sería de recibo de esta Sala Superior si el comportamiento del mismo hubiera

sido la esperada, esto es que al momento de que su co imputado tomo sus servicios él se hubiera conducido en la vía regular de tránsito, situación que no ocurrió, pues, como lo tiene dicho en sus declaraciones el propio encausado, este opto por conducir en sentido contrario al de la vía, colaborando con su co imputado a huir luego del ilícito cometido, rompiendo de esta forma el actuar neutro. Debemos precisar que la declaración del recurrente que estuvo en el lugar en el día y hora de los hechos, y que este tomo dirección contraria al sentido de la calle Moore, cuando fue abordado por su co imputado ha sido corroborada por los testigos F.V.M.P Y F.G.F, consecuentemente dicho extremo resulta probado, Más aun si el Colegiado en atención al Principio de Inmediación le ha asignado también tal valor, quedando limitado en este extremo la Sala Superior.

7. Ahora respecto a que si hubo un plan pre determinado para desapoderar de la cadena de oro a la agraviada (menor de edad), dicho extremo ha sido acreditado, pues conforme se recoge de la visualización del video el co imputado aparece caminando de la calle Ricardo Palma hacia la calle Moore, y en instante que la menor se aprestaba a ingresar a su Centro de Estudios es que se produce el arrebato de la cadena; sin embargo como se tiene precedentemente señalado en el considerando 6, al subir al vehículo que conducía el apelante y este iniciar marcha en sentido contrario, llevan a la conclusión de que hubo en actuar concordado, debiendo además prever que tratándose de un lugar donde queda ubicado el centro de estudios de menores de edad y concurrido por estos dada la hora en que ocurrieron los hechos resultaba evidente que la víctima podría ser una menor de edad, como asi resultado ser.
8. Respecto a la violencia, debemos señalar que existe prueba material de que las lesiones ocasionadas alrededor del cuello de la agraviada fueron producto del arrebato, tal y conforme lo describe el certificado médico legal N° 0000117-L de fecha 04 de enero de 2016. No evidenciándose que se hubiera ejercido violencia o amenaza contra la persona al momento de la arrebato, esto es, y se debe entender así que la doctrina exige el ejercicio de la violencia para vencer la resistencia de la víctima que pretende evitar el desapoderamiento, tal como lo exige el acuerdo plenario N° 3-2008/CJ-116 en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria, publicado el 08 de enero de 2010. Y no la violencia producto del simple arrebato, como en el caso que nos ocupa.
9. Que en atención a lo precedentemente señalado resulta de aplicación la desvinculación de la acusación por parte del órgano jurisdiccional, en el entendido que el Juez es el que conoce del Derecho, y además porque así lo autoriza la casación N° 430-2015-Lima, cuanto prevé que si se advirtiera que los hechos fueron históricos y que sea esta homogénea a la propuesta en la acusación. Siendo que el delito imputado es el del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, por lo que en aplicación del principio de legalidad, tenemos que corresponder a los hechos y al derecho el de la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa.

10. Que, habiéndose calificado el tipo penal que corresponde al factum, corresponde ahora delimitar la pena que corresponde en atención a lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siendo esto así tenemos que la pena prevista para el tipo penal agravado es el de no menor de cuatro años, correspondiendo aplicar la pena ubicada en el primer tercio (5 años 4 meses), al no haberse verificado agravantes, que puedan influenciar en la aplicación de una pena mayor, además debemos tener en cuenta que se trata de un delito en grado de tentativa, por lo que corresponde imponer cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad. Debiendo confirmarse los demás extremos que contiene la recurrida.

DECISION

Por tales fundamentales la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, RESUELVE:**

1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación de la defensa técnica del procesal **J.H.M.S.**
2. **RECONDICIERON** el tipo penal del artículo 188° concordante con el primer párrafo del artículo 189 numeral 4 y 7 y segundo párrafo numeral 1 del Código Penal, al tipo penal contenido en el artículo 185° concordante con el artículo 186 primer párrafo, numeral 5, y segundo párrafo numeral 11 del Código Penal, en el grado de tentativa de conformidad con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes.
3. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en cuanto le impusieron quince años de pena privativa de la libertad. **REFORMANDOLA** le impusieron **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que se deberá computar desde el 31 de marzo de dos mil dieciséis y vencerá el 30 de julio de 2020. Confirmaron lo demás que la contiene.
4. Léase, Notifíquese y devuélvase al juzgado que corresponda. Siendo ponente el señor **S. A. .**